

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSGRADO



**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD POR
LA PENA DE INHABILITACIÓN PERPETUA PARA DELITOS
CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AÑO 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

TESISTA: SHEYLA AROSTEGUI PERALTA

ASESORA: MG. SILVANA MOLINA ESPINOZA

HUÁNUCO – PERÚ

2018

DEDICATORIA

Dedicado a Dios, por estar conmigo en cada paso que doy; y a mi familia, por su amor, apoyarme en todo momento y creer en mí.

La Autora.

AGRADECIMIENTO

A los profesionales y amigos que me brindaron su apoyo incondicional, y motivaron día a día para lograr una meta más.

A la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, por darme la oportunidad de avanzar profesionalmente.

Sheyla.

RESUMEN

La presente tesis se titula “VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD POR LA PENA DE INHABILITACIÓN PERPETUA PARA DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AÑO 2017”, se planteó como objetivo determinar la relación existente entre la imposición de la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública con la aplicación del Principio de Proporcionalidad de las penas, según la opinión de los Fiscales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica en el año 2017.

Para cumplir con este objetivo, se aplicó la encuesta a una muestra de 42 Fiscales provinciales penales pertenecientes al Distrito Fiscal de Huancavelica. La investigación fue de tipo correlacional descriptiva, el diseño no experimental transeccional, se utilizaron como técnicas de recolección de datos, la observación y la encuesta. Se concluyó que dentro de la mayoría de Fiscales provinciales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica que han aceptado la vinculación entre la inhabilitación perpetua y el principio de proporcionalidad de las penas, no existe unanimidad en cuanto a tener un convencimiento pleno de la mencionada vinculación. Se recomendó reforzar la capacitación y conocimiento de los Fiscales provinciales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica en lo que respecta al sustento dogmático y jurisprudencial de la vinculación entre la inhabilitación perpetua y el principio de proporcionalidad de las penas.

LA AUTORA.

SUMMARY

This thesis entitled violation of the principle of proportionality of penalties by the imposition of the penalty of perpetual disqualification in the crimes against the public administration. The opinion of criminal prosecutors from the District Prosecutor of Huancavelica, 2017, was raised as a general objective to determine the relationship between the imposition of the penalty of perpetual disqualification on crimes against the public administration with the application the principle of proportionality of penalties, in the view of criminal prosecutors from the District Prosecutor of Huancavelica, in 2017.

The results of the survey indicated that more than 75% of the total of fiscal provincial criminal surveyed considered that perpetual disqualification penalty meets the basic budgets of the application of the principle of proportionality of sentences in Peruvian criminal law. It is concluded that within most provincial criminal tax Huancavelica district prosecutors who have accepted the link between perpetual banishment and the principle of proportionality of sentences, there is no unanimity as to have a full conviction of the mentioned link. Is recommended to strengthen the training and knowledge of the criminal provincial prosecutors of the District Prosecutor of Huancavelica in regards to dogmatic and jurisprudential support linking the perpetual disqualification and the principle of proportionality of penalties

ÍNDICE

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Índice.....	vi
Introducción.....	viii

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del Problema.....	10
1.2. Justificación e importancia.....	11
1.3. Importancia.....	13
1.4. Limitaciones.....	13
1.5. Formulación del Problema.....	13
1.5.1. Problema General.....	13
1.5.2. Problemas Específicos	13
1.6. Objetivos.....	14
1.6.1. Objetivo General	14
1.6.2. Objetivos Específicos.....	14
1.7. Hipótesis.....	14
1.7.1. Hipótesis General.....	14
1.7.2. Hipótesis específicas.....	15
1.8. Variables.....	15
1.8.1. Variable Uno (1).....	15
1.8.2. Variable Dos (2).....	16

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Bases Teóricas.....	21
2.2.1. Sustitución de penas privativas de libertad.....	22
2.2.2. Movimiento minimalista.....	22
2.2.3. Función resocializadora de la pena.....	23
2.2.4. Principio de proporcionalidad de las penas.....	25
2.2.5. El principio de proporcionalidad en el TC.....	26
2.3. Definición de términos.....	28
2.3.1. Administración Pública.....	28

2.3.2. Delitos Contra la Administración Pública.....	28
2.3.3. Derechos Políticos.....	28
2.3.4. Individualización Judicial de las Penas.....	28
2.3.5. Pena	28
2.3.6. Rehabilitación.....	29
2.3.7. Resocialización.....	29
2.3.8. Tribunal Constitucional.....	30
2.3.9. Sanción.....	30
2.3.10. Sentencia.....	31
2.4. Bases Epistemológicas.....	31
2.4.1. Base Doctrinaria.....	31
2.4.2. La Inhabilitación perpetua en el derecho comparado.....	35
2.4.3. La Pena de Inhabilitación en el Perú.....	38
2.4.4. Jurisprudencia.....	41

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de Investigación.....	61
3.2. Diseño y Esquema de Investigación.....	61
3.3. Población y Muestra.....	62
3.4. Técnicas de Recajo, Procesamiento y Presentación de Datos.....	62

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados.....	64
4.2. Presentar la contrastación de las hipótesis secundarias.....	73
4.3. Presentar la contrastación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas.....	73
4.4. Presentar la contrastación de la hipótesis general en base a la prueba de hipótesis.....	79
4.5. Presentar el aporte científico de la investigación.....	83
CONCLUSIONES.....	84
SUGERENCIAS.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	86
ANEXOS.....	89

INTRODUCCIÓN

El Decreto Legislativo N° 1243 ha sido planteado como la solución al grave problema de la corrupción imperante en el Perú. Esta Norma legal ha creado el registro único de condenados inhabilitados, amplió el plazo de duración de la pena de inhabilitación e introdujo la inhabilitación perpetua para el caso de los delitos contra la administración pública.

La inhabilitación perpetua significa el no ejercicio de determinados derechos por parte de la persona condenada; restricción que afecta derechos fundamentales del individuo, entre ellos, el acceso a la función pública que, tratándose de funcionarios públicos significará el no tener acceso a cargo público alguno, de manera permanente.

Por eso, se hizo necesario que, ante el caso concreto planteado, se efectúe el examen de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, en vista que la afectación del correspondiente derecho fundamental se encuentre debidamente fundamentada.

El cumplimiento de cada uno de los elementos que conforman el principio de proporcionalidad de las penas y la adecuación de la inhabilitación perpetua a los elementos del principio de proporcionalidad se verificó en la presente investigación, por medio de una encuesta que recabe la opinión que tienen al respecto, los Fiscales provinciales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica.

Es así que el desarrollo de la presente Tesis abarcó las siguientes partes:

El capítulo I referido al problema de la investigación, donde se hace su formulación, se plantearon los objetivos de la investigación, las hipótesis y variables, la justificación e importancia de la investigación, su viabilidad y limitaciones.

El capítulo II abarcó el marco teórico de la investigación, que incluye los antecedentes, las bases teóricas, la definición de términos y las bases epistemológicas de la investigación.

El capítulo III referido al marco metodológico de la investigación, que incluye el tipo de investigación, diseño, esquema, población y muestra, así como las técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.

El capítulo IV presenta los resultados del trabajo, que incluye la contrastación de las hipótesis secundarias.

El capítulo V presenta la discusión de resultados, que incluye la contrastación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas, la contrastación de la hipótesis general en base a la prueba de hipótesis y el aporte científico de la investigación.

Finalmente, se presentaron las conclusiones y sugerencias de la investigación.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

El artículo 51 de la Constitución Política del Estado establece la prevalencia de la Constitución sobre toda otra norma legal de inferior jerarquía; dentro de este orden de ideas, constituye deber primordial del Estado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (Art. 44); asimismo, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (Art. 139 inciso 22 de la Constitución).

En el ámbito internacional, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los ciudadanos gozan sin restricción de los siguientes derechos; el de votar y ser elegidos, y tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (Art. 25 inciso b y c).

Al respecto, resulta relevante la Comunicación N° 2155/2012, referida a la inhabilitación perpetua del Comité de Derechos humanos de las Naciones Unidas que señaló que la inhabilitación de por vida impuesta al autor no tenía la previsibilidad y objetividad necesarias y por tanto, era equivalente a una restricción indebida a los efectos del artículo 25 incisos b y c del Pacto, habiendo sido conculcados los derechos del actor mencionados en los incisos antes señalados.

Por todo lo anterior, es que resulta preocupante la medida dispuesta por el actual gobierno mediante el Decreto Legislativo N° 1243, que amplía el plazo de duración de la Pena de Inhabilitación Principal, e incorpora la Inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la Administración Pública, y crea el

Registro Único de Condenados Inhabilitados. No obstante, en los considerandos del Decreto Legislativo se establece que la aprobación de las medidas se realiza para restringir la posibilidad de que personas condenadas por delitos contra la administración pública trabajen como funcionarios públicos.

Pero, más nos preocupa el ejercicio efectivo del principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, respecto de esta medida de la inhabilitación perpetua, que lo vulneraría; asimismo, que la inhabilitación perpetua también estaría afectando el acceso a la función pública como derecho.

Por todo lo anteriormente planteado, surgió el interés por determinar la relación que existe entre la imposición de la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública con la aplicación del Principio de Proporcionalidad de las penas, analizado a través de la opinión autorizada de los operadores del derecho, en este caso de los miembros del Ministerio Público que interactúan a diario con las normas penales y su aplicación en el quehacer judicial del Distrito Fiscal de Huancavelica, en el año 2017.

En esta oportunidad, se recabará la valiosa opinión de los Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, que dará luces sobre la problemática planteada en la presente investigación.

1.2. Justificación e Importancia.

La justificación más resaltante del presente trabajo, es la de conocer sobre la aplicación de los sub principios o el test de proporcionalidad, al momento de aplicar o imponer la pena de inhabilitación perpetua a los sentenciados (funcionarios o servidores públicos) en los delitos contra la administración pública, toda vez que la inhabilitación consiste en la privación de derechos o

suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito.

Es más, debemos tener en cuenta que la aplicación del principio de Proporcionalidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales. Se trata, por tanto, de una herramienta hermenéutica que permite determinar la constitucionalidad tanto de la intervención o restricción como de la no intervención de los poderes públicos sobre los derechos fundamentales.

La Investigación, busca producir fuente valiosa que servirá de base para una nueva bibliografía nacional e internacional ante la poca información (doctrina y jurisprudencia) que existe sobre esta materia. Seguro que el producto de este trabajo investigativo se constituirá en un valioso antecedente de futuras investigaciones que conlleven a estudios de campo que orienten las bases para una reforma legislativa.

En cuanto a la importancia de la presente tesis, ésta permitirá saber si resulta acertada o no implementar la inhabilitación perpetua en nuestro medio para combatir la corrupción según los delitos contra la administración pública, luego de examinar su compatibilidad con la aplicación del principio de proporcionalidad para la individualización judicial de la pena, tomando en cuenta también el tratamiento que pueda tener aquella figura en la legislación comparada.

1.3. Importancia.

La presente investigación es viable, toda vez que aún no ha sido desarrollado en nuestro ordenamiento jurídico, tanto doctrinario y jurisprudencialmente el tema de la vulneración del principio de proporcionalidad de las penas por la imposición de la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública, Distrito Fiscal de Huancavelica 2017.

1.4. Limitaciones.

En el presente trabajo de investigación las dificultades que se presentó y que fueron superadas son las siguientes:

- Elección del tema fue complicado formular un título para el presente problema que se tenía para investigar.
- Carencias de fuente de información, medios e instrumentos como textos para el desarrollo de los temas relacionados en la investigación.

1.5. Formulación del problema

1.5.1. Problema general

¿Qué relación existe entre la imposición de la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública y la aplicación del Principio de Proporcionalidad de las penas, según la opinión de los Fiscales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica en el año 2017?

1.5.2. Problemas Específicos

- ¿Por qué la aplicación de la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública vulnera el principio de proporcionalidad de las penas según la opinión de los Fiscales del Distrito Fiscal de Huancavelica en el año 2017?

- ¿Cuál es la causa para la mala aplicación del principio de proporcionalidad de las penas frente a la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública en el año 2017?

1.6. Objetivos.

1.6.1. Objetivo General.

Determinar la relación existente entre la imposición de la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública con la aplicación del Principio de Proporcionalidad de las penas, según la opinión de los Fiscales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, en el año 2017

1.6.2. Objetivo: específicos

- Conocer si la aplicación de la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública vulnera el principio de proporcionalidad de las penas según la opinión de los Fiscales del Distrito Fiscal de Huancavelica en el año 2017.
- Identificar la causa que genera la mala aplicación del principio de proporcionalidad de las penas frente a la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública en el año 2017.

1.7. Hipótesis.

1.7.1. Hipótesis General.

Existe relación significativa entre la aplicación de la pena de inhabilitación perpetua en delitos contra la administración pública y el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, necesidad y

proporcionalidad en sentido estricto, que caracterizan al principio de proporcionalidad de las penas en el derecho penal peruano, según la opinión de los Fiscales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica en el año 2017.

1.7.2. Hipótesis Específica

- La aplicación de la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública viene imponiéndose sin cumplir con los presupuestos exigidos (necesidad, idoneidad y proporcionalidad) por el principio de proporcionalidad de las penas en el derecho penal peruano, según la opinión de los Fiscales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica en el año 2017.
- La falta de criterio uniforme sobre la aplicación del principio de proporcionalidad de las penas frente a la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública en el año 2017.

1.8. Variables.

1.8.1. Variable Uno (1)

Según Wigodski S. (2010) nos menciona que es un: Fenómeno a la que se le va a evaluar su capacidad para influir, incidir o afectar a otras variables. Su nombre lo explica de mejor modo en el hecho que de no depende de algo para estar allí.

Es aquella característica o propiedad que se supone ser la causa del fenómeno estudiado. En investigación experimental se llama así, a la variable que el investigador manipula. Que son manipuladas experimentalmente por un investigador.

- **Variable 1**

Vulneración del Principio de Proporcionalidad

1.8.2. Variable Dos (2)

Wigodski S. (2010) nos dice que la variable dependiente son los: Cambios sufridos por los sujetos como consecuencia de la manipulación de la variable independiente por parte del experimentador. En este caso el nombre lo dice de manera explícita, va a depender de algo que la hace variar.

Propiedad o característica que se trata de cambiar mediante la manipulación de la variable independiente.

Las variables dependientes son las que se miden.

- **Variable 2.**

Pena de Inhabilitación Perpetua

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Local y Regional

El tema materia de investigación, no ha sido desarrollado en la Ciudad de Huancavelica, al no haberse encontrado tesis de investigación u otro tipo de trabajo que aborde el tema a desarrollar.

2.1.2. Nacional

Los investigadores **Carlos Valverde Reyes y Uber López Montreuil** al realizar el artículo titulado “La inhabilitación perpetua para funcionarios corruptos: Una visión penal y laboral”, de la Universidad Pontificia Católica del Perú, en el año 2016, concluyeron en lo siguiente:

- *“(...) la inhabilitación debe regirse por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se le debe aplicar el test del Tribunal Constitucional: idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Finalmente, no se puede admitir una prohibición absoluta y permanente de desarrollar toda labor, esto no sería ni razonable ni proporcional”* (Montreuil, 2016).

El investigador **David Torres Pachas**, al realizar el artículo titulado “Comentarios a la -muerte civil-, Decreto Legislativo 1243”, de la Pontificia Universidad católica del Perú, en el año 2017, concluye lo siguiente:

- *“(...) la modificación de la pena de inhabilitación perpetua se dé solo en el marco de la realización de una organización criminal, puesto*

que los funcionarios públicos actúan en un ámbito de discrecionalidad, siendo beneficiarios directos de sus malas prácticas. Así será casi imposible sancionar con pena de inhabilitación permanente a un funcionario público por un delito de corrupción, puesto que se tendrá que probar que actuaba como integrante de una organización criminal, también se retrasarán las investigaciones fiscales que conllevan a la prescripción del delito de corrupción” (Pachas, 2017).

Los investigadores **Daniel Quispe Meza y David Torres Pachas**, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en el año 2017, al realizar el artículo titulado “Algunos Comentarios Sobre La Muerte Civil por Delitos de Corrupción”, concluyeron:

- “(...) que la inhabilitación perpetua del funcionario público será casi imposible de cumplir, puesto que en la mayoría de procesos se sanciona al funcionario corrupto de manera autónoma, además el que se impute a varios funcionarios por un mismo delito de corrupción, no implica la existencia de una organización criminal, ya que se debe acreditar que tres o más personas la han creado con carácter estable y con la finalidad de cometer un delito, lo que en la práctica, resultará muy difícil de probar” (Pachas D. Q., 2017).

El investigador **Julio Rodríguez Vásquez**, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en el año 2017, al realizar su artículo titulado “Principio de Resocialización y la Inhabilitación Permanente”, concluyó:

- “(...) *la garantía de resocialización pertenece al bloque de penas de prisión, con el objetivo de evitar en la mayor medida posible el efecto negativo de la prisión en las personas y darle la posibilidad real de*

optar por un camino distinto al de la criminalidad. Por eso, es que no tiene lógica invalidar a la inhabilitación permanente a partir del principio de resocialización de la pena privativa de la libertad. La pena de inhabilitación permanente sería consecuencia del reforzamiento de una política criminal de menor dureza, de manera que satisfaga por vía indirecta el principio de resocialización” (Vásquez, 2017).

2.1.3. Internacional

La investigadora **María Eugenia Pinzón Cáceres**, de la Universidad Militar Nueva Granada de España, en el año 2016, al realizar su tesis titulada “El Principio de Proporcionalidad como Límite de la Potestad Sancionadora del Estado”, trazándose como objetivos, llega entre otras a las siguientes conclusiones:

- *“(…) Este principio tiene alcances reconocibles en el derecho administrativo en donde es particularmente relevante en la medida en que exige de los operadores judiciales y de los mismos funcionarios públicos un ejercicio cuidadoso de la discrecionalidad. En este sentido la Corte Constitucional ha considerado que la Sentencia T-209/06 que la proporcionalidad es también un postulado que informa toda la actividad administrativa y no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer”* (cáceres, 2016).
- *“(…) Hay que anotar que, aunque el principio de proporcionalidad es considerado por la doctrina y la jurisprudencia como principio de carácter autónomo, no se puede desconocer que esta también se*

constituye como una expresión del principio de legalidad toda vez, que no se pueden imponer sanciones que no hayan sido consagradas en la norma que se encuentra vigente al momento de la realización de la conducta. El principio de proporcionalidad también guarda una estrecha relación con los elementos que estructuran la falta disciplinaria, es decir, la tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad” (cáceres, 2016).

La investigadora **Eleonora A. Devoto**, del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja” de Argentina, en el año 2014, al realizar su tesis titulada “Los Métodos Sustitutivos de las Penas Cortas de Prisión”, arribó a la conclusión:

- *“(...) la inhabilitación ha recibido serias críticas como que al alejar al condenado de su actividad común puede crearle dificultades graves para la continuación de su vida normal, quién percibe esta sanción como una privación de fuentes de recursos. Luego que la interdicción ataca la libertad de elección laboral y el sentido de trabajo. La Inhabilitación resultará un instrumento eficaz para la defensa de la sociedad en la medida en que se cumpla con el control necesario. Si el conductor profesional deja de manejar, el funcionario corrupto abandona la administración pública o el médico que provoca abortos es alejado de la profesión, la comunidad se protege. Pero debe tenerse en cuenta que, en estos casos, la inhabilitación se aplicará sólo como accesorio de la pena privativa de la libertad y no sería aconsejable que funcionará como pena principal, ni siquiera alternativa, por eso, su valor se enerva como sustitutivo de la pena de prisión de duración breve” (Devoto, 2014).*

El investigador **Pablo Orlando Contreras Guerrero**, de la Universidad de Talca – Chile, en el año 2014, al realizar su tesis titulada “Análisis de las reglas Penológicas Contenidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal a la Luz del Principio de Proporcionalidad Constitucional”, arribó a la conclusión:

- *“(...) Las nuevas penas diseñadas como alternativas a la privación de libertad son el producto de una hipótesis de trabajo falsa: la introducción de nuevas penas puede influir en la atenuación de la severidad, inherente a las penas privativas de libertad. La falsedad de la hipótesis radica en el hecho que, si las penas privativas de libertad tienen, en la parte especial, mínimos altos, penas como la prestación de servicio a la comunidad o la limitación de días libres no pueden funcionar como verdaderas alternativas”* (Guerrero, 2014).

2.2. Bases teóricas.

El presente trabajo de investigación se ha formulado y estructurado con la única finalidad de brindar un aporte a la comunidad jurídica en general, quienes desde su perspectiva laboral o interés por el conocimiento dedican mayor tiempo al estudio del derecho y en particular a todo lo relacionado con la aplicación de la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, ya que éste constituye en principio la pena es una unidad, pues sus elementos responden a una misma finalidad en el control penal: la disminución de la criminalidad. A su vez esta finalidad es realizable a través de diferentes formas de intervención penal (penas en particular). En la medida en que estas

modalidades de intervención penal cumplen tareas que repercuten en el funcionamiento del sistema en general, se encuentran vinculadas entre ellas a efecto de llegar a resultados coherentes.

Como bien sabemos, los resultados perseguidos mediante la imposición y aplicación de un sistema de penas (inhabilitación) no es otro que la modificación positiva del comportamiento de los individuos a los que se aplica (influencia social de las penas). Los criterios de configuración de un sistema son además completados por otros que teóricamente lo hagan funcional, para lo cual, el juzgador deberá hacer una correcta aplicación de dichas penas, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad.

2.2.1. Sustitución de penas privativas de libertad

Esta institución jurídica, se refiere a una serie variada de mecanismos o procedimientos normativos cuya función es limitar la aplicación o ejecución de penas privativas de libertad, de corta o mediana duración. Estos mecanismos tienen como objetivo evitar que se ejecuten las penas privativas de libertad de corta duración, puesto que la Criminología estima que tienen carácter estigmatizante y perjudicial para el condenado

2.2.2. Movimiento minimalista

Está referido a un derecho penal mínimo en que el legislador penal no puede desvincularse de la realidad social y orienta su accionar conforme a la naturaleza social y de acuerdo a las reivindicaciones que plantea la sociedad. Constituye una propuesta que ha tenido gran acogida en América Latina y se trata de reducir el Derecho penal a regular solo lo mínimo indispensable. El derecho penal mínimo, implica que el legislador penal no puede desvincularse de la realidad social en

que se desarrolla su actividad, puesto que la norma penal y el precepto penal forman también parte de esta realidad; por ello su compromiso es orientar su quehacer conforme a su naturaleza social y de acuerdo con las reivindicaciones que reclama la sociedad democrática. Por el principio de la "última ratio", la intervención penal solo se justifica cuando se refiere a afecciones graves o bienes jurídicos de esa condición. De modo que el Derecho Penal sólo tiene que limitarse a regir en aquellos aspectos mínimos y básicos dentro del Sistema.

2.2.3. Función resocializadora de la pena

Para Berdugo y Arroyo, "la pena constituye el medio más severo que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad" (L., 1999).

Asimismo, "se da una estrecha relación entre las funciones del derecho penal y la teoría de la pena, de modo que esta última constituye una teoría de la función que debe cumplir el derecho penal" (L., 1999).

Espinoza señala que, "cabe redefinir la idea de resocialización como finalidad de la pena, para que no colisione con los derechos fundamentales de las personas que están en la cárcel privadas solo de su libertad. Agrega que con la resocialización se utiliza a la persona como medio, puesto que se le impone, sin consulta alguna, alegando el beneficio para la sociedad. No se toma en cuenta aquí la dignidad de la persona humana ni su voluntad para llevar a cabo la resocialización. De modo que la resocialización, tal como está planteada hoy, no resocializa a las personas privadas de su libertad. El sistema de rehabilitación no puede imponer un fin distinto al de la voluntad de la persona privada de su libertad. Debe establecer la opción del

condenado que decide llevar a cabo la resocialización, de modo que no haya colisión con sus derechos fundamentales” (Espinoza, 2010).

Para Sánchez De La Cruz, “la finalidad resocializadora sustenta que el legislador busque medidas sancionadoras alternativas a las penas privativas de libertad, sobre todo cuando se trata de delincuentes de poca peligrosidad. Entre las medidas se tienen a las penas pecuniarias, las inhabilitaciones. El fin resocializador de la pena hace que no sean legítimas penas que por su propia naturaleza impiden la resocialización. Se refiere a la cadena perpetua y la inhabilitación a perpetuidad” (Cruz, 2014).

Una de las principales críticas del principio de inhabilitación permanente o perpetua es que transgrede el principio de resocialización previsto en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución. No obstante, el principio de resocialización se encuentra vinculado a la pena privativa de libertad y a su ejecución en un centro carcelario. Por este principio, en la ejecución de la pena privativa de libertad se debe promover que la cárcel sea lo menos represiva para el individuo, así como que haya mecanismos que posibiliten la participación del individuo, de forma libre, en la vida social y se le ofrezcan alternativas al comportamiento criminal (Cruz, 2014).

Así, Rodríguez, señala que “se deben distinguir entre aquellas garantías político criminales que pertenecen al bloque de las penas de prisión de otras garantías que corresponden al bloque de sanciones menos graves que la prisión. Al primer bloque pertenece el principio o garantía de resocialización. Al segundo bloque pertenece la garantía de inhabilitación, de manera que resulta fuera de toda lógica criticar e

invalidar a la inhabilitación a través del principio de resocialización” (Rodríguez, 2012).

“La pena de inhabilitación permanente debe encontrarse vinculada al reforzamiento de políticas criminales de menor dureza, pero que constituyan una respuesta efectiva a las presiones políticas y ciudadanas. Las sanciones a aplicar deben ser proporcionales a la afectación del bien jurídico específico y pueda prevenir la comisión de los delitos en el futuro” (Rodríguez, 2012).

2.2.4. Principio de proporcionalidad de las penas

“El principio de proporcionalidad de las penas exige que la sanción aplicable sea idónea para alcanzar el fin perseguido, se trata de que la pena sea cualitativa y cuantitativamente adecuada para prevenir la comisión de delitos, proteger a la sociedad y resocializar al delincuente. La proporcionalidad de las penas se mide también en función de su necesidad, que, respecto de las penas privativas de libertad, estas deben ser la última ratio de la política criminal. Finalmente, el principio de proporcionalidad limita el uso de la sanción a la gravedad del hecho”. Esto se manifiesta en el artículo VIII del Código Penal por el cual la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Del mismo modo, el tipo e intensidad de las sanciones en cada infracción penal refleja el grado de importancia que se da a los bienes jurídicos protegidos.

Lopera y Arias, señalan que “entre las decisiones que cabe tomar para fijar responsabilidad penal por la comisión de determinados delitos, se encuentran las que se refieren a la determinación de la pena, sobre todo a su calidad y cantidad, donde se materializan diversas

exigencias, ya se trate de la determinación legal o judicial de la pena; en ambos aspectos se puede emplear el principio de proporcionalidad con sus correspondientes sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto” (Lopera, 2010).

2.2.5. El Principio de Proporcionalidad en el tribunal constitucional

El Principio de Proporcionalidad ha sido invocado y aplicado por el Tribunal Constitucional peruano en situaciones en las que se encontraba en juego algún derecho fundamental. El fundamento normativo del Principio de Proporcionalidad se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución política de 1993. Su condición de principio hace que se aplique para todo acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, con independencia de que aquel haya sido declarado o no.

También el Estado de Derecho sustenta la aplicación del principio de proporcionalidad en tanto que el poder político se tiene que sujetar a la Constitución; en concreto a los dispositivos constitucionales que reconocen y garantizan derechos y lo obliga a respetarlos. De producirse la afectación de derechos, esta debe ser razonable y equilibrada, para ajustarse a las exigencias del principio de proporcionalidad. La dignidad de la persona hace que la afectación de derechos se realice en beneficio de la persona humana y de modo estrictamente necesario y ponderado.

“La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se caracteriza por su falta de unidad en el tema del principio de proporcionalidad. No obstante, se debe entender, como asimismo lo ha establecido el mismo Tribunal, que existe una esencial identidad entre el principio de razonabilidad y

el principio de proporcionalidad. Así cuando se hace referencia a la proporcionalidad o razonabilidad, se alude a la actuación arbitraria del Estado, en concreto y respecto de su actuación ante los derechos fundamentales.

La aplicación del principio de proporcionalidad significa evaluar si resulta adecuada la relación entre el derecho que se sacrifica con determinado acto y la finalidad del sacrificio, lo que implica someter el acto a un triple juicio, de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha para que, de superar positivamente la aplicación de los tres juicios, afirmar que el acto cumple con el principio de proporcionalidad o razonabilidad.

El juicio de idoneidad significa que se cumplan dos requisitos; en primer lugar que la medida o acto limitante del derecho constitucional persiga un fin constitucionalmente permitido y socialmente relevante; en segundo lugar, que la medida en si misma resulte adecuada para el logro del indicado fin.

El juicio de necesidad significa determinar si es que el acto o medida evaluada resulta ser la menos restrictiva del derecho fundamental respecto de otras medidas igualmente eficaces.

El principio de proporcionalidad en sentido estricto, significa determinar que la medida o acto cuestionado tenga una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar. Esto ocurre cuando se da un equilibrio entre las ventajas o beneficios y entre las desventajas o costos de adoptar la medida enjuiciada. Asimismo, se debe cautelar el contenido constitucional o esencial del derecho fundamental, el mismo que resulta ser único, limitado, ilimitable y delimitable. Por tanto, no será justificable

aquel beneficio que afecte al derecho constitucional en su contenido esencial, el mismo que constituye, valga la redundancia, la esencia del derecho”.

2.3. Definiciones Conceptuales.

2.3.1. Administración Pública

Abarca a las organizaciones y personas que se dedican a la administración o gobierno de los asuntos de un Estado.

2.3.2. Delitos Contra la Administración Pública

Los delitos contra la administración pública son delitos especiales, pues en ellos interviene necesariamente como autor, un funcionario público.

2.3.3. Derechos Políticos

Los derechos políticos abarcan el conjunto de condiciones y opciones que permiten a los ciudadanos su participación en la vida política de su país, expresando con el ejercicio del derecho su criterio, como forma de ejecutar su libertad personal y de conciencia y estableciendo, con su manifestación, un vínculo con sus representantes electos, es decir entre gobernantes y gobernados.

2.3.4. Individualización Judicial de la Pena

Comprende la identificación de la sanción concreta a imponerse dentro del marco legal respectivo.

2.3.5. Pena

Desde un punto de vista estático, la pena es la consecuencia primaria del delito, es una retribución del delito cometido, el delito es el presupuesto necesario de la pena (teoría absoluta): desde el punto de vista dinámico la pena tiene los mismos fines que la ley penal: la

evitación de las conductas que la Ley prohíbe o manda ejecutar mediante una prevención general, cuando se opera sobre la colectividad y mediante una prevención especial cuando se opera sobre el que ha cometido el delito para que no vuelva a delinquir (teoría relativa); el artículo 25.2 de la Constitución Española señala que: las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

2.3.6. Rehabilitación

Significa que, con ella, se restituye a la persona a su condición o estado anterior a la condena recibida. Significa también que se extingue la pretensión punitiva del Estado y su potestad para ejecutar sanciones penales. Finalmente implica la restitución a la persona en el ejercicio de derechos civiles, políticos o de familia que había perdido o estaba suspendido, en virtud de Sentencia firme.

2.3.7. Resocialización

La pena privativa de libertad constituye un medio pedagógico mediante el cual el ser humano paga su condena desde el punto de vista de la justicia. El final de la pena representa el inicio de una nueva etapa: la resocialización. Esta nueva etapa constituye un proceso que implica la búsqueda de un nuevo empleo, el establecimiento de nuevos hábitos, el fortalecimiento de las amistades y la toma de contacto con los viejos lazos. En definitiva, se trata de establecer una rutina de vida con la que el ser humano se incorpora nuevamente a la sociedad y pone en práctica su derecho de luchar por su felicidad.

2.3.8. Tribunal Constitucional

Según el Órgano Autónomo del Tribunal Constitucional (2015), nops menciona que: El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica - Ley Nº 28301. Al Tribunal Constitucional se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional, es decir, como supremo intérprete de la Constitución, cuida que las leyes, los órganos del Estado y los particulares, no vulneren lo dispuesto por ella. Interviene para restablecer el respeto de la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular. El Tribunal se compone de siete miembros elegidos por el Congreso de la República por un período de cinco años. No hay reelección inmediata.

2.3.9. Sanción

La sanción es esencial al derecho; en efecto, "no hay derecho sin sanción, ya que ésta hace a la esencia de lo jurídico, aunque en algunas situaciones no se descubra a primera vista su posibilidad.

Pero es que se suele confundir sanción con coacción, y se piensa, por ejemplo, en las obligaciones de hacer o en las nacen del vínculo de la familia (cohabitar, fidelidad), en las que ninguna coacción efectiva es posible ni está impuesta. No hay que olvidar que en estos casos, como en cualesquiera otros, la sanción existe siempre, aunque venga por conducto indirecto en forma de una compensación de diferente especie, o en una abstención imperativamente impuesta. En los

ejemplos citados, en el caso de las obligaciones de hacer, la solución más corriente es la condena a una compensación en dinero, y en la negativa a cohabitar o guardar fidelidad, el divorcio". En otros términos, cabe decir que toda norma jurídica completa hace referencia a una sanción, por lo que su concepto constituye una de las nociones jurídicas fundamentales.

2.3.10. Sentencia

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

2.4. Bases Epistemológicas

2.4.1. Base Doctrinaria

a. La Teoría Causalista

El jurista alemán Franz Von Liszt citado por Equipo 5 (2009) quien con una tendencia finalista estableció que la acción es un fenómeno causal – natural que trae como consecuencia un resultado que puede consistir en un delito.

El sistema causalista se caracteriza por su sencillez para ubicar la culpabilidad ya que para atribuir la responsabilidad a la persona solo se requiere la comprobación de la causa, tomándose al efecto como su consecuencia directa razón por la cual una persona siempre será culpable cuando se acredite su acción como causa del resultado.

Para el causalismo naturalista, acción es un movimiento voluntario del cuerpo que causa un resultado, una modificación en el mundo material. La voluntariedad a que se alude es la necesaria para ordenar el movimiento (recoger el brazo, apretar el gatillo). Los aspectos volitivos del porqué se hizo la actividad se separan del concepto de acción, que queda circunscrita al movimiento y su resultado, extremos que deban estar vinculados casualmente.

La teoría causalista distingue las fases internas del delito como la ideación, deliberación, resolución, y la fase externa del delito como es la exteriorización, preparación, ejecución.

La teoría causalista se distingue de la finalista porque la primera considera a la acción como un producto causal y mecánico, y la segunda determina la dirección o propósito a ese producto causal, es decir existe una voluntad orientada en determinado sentido.

b. La Teoría Finalista

Teoría contradictoria del Causalismo, su exponente fue Hanz Welzel, esta teoría se apoya en los mismos elementos del delito que el casualismo (acción, tipicidad, antijurídica, culpabilidad y punibilidad).

La acción es considerada siempre con una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente.

Para Welzel, la acción y la omisión, son dos subclases de la conducta típica, ambas a ser susceptibles de ser dirigidas por la voluntad final. Al autor de omisión no es castigado por haber causado el resultado típico, sino por no haberlo evitado (...) la única

pregunta legítima dentro del marco de los delitos de omisión se refiere a si la ejecución de la acción omitida habría evitado el resultado. En la teoría finalista, los delitos de omisión es confusa la conducta “finalista” del sujeto, mencionan el sujeto al proponerse una conducta; la posibilidad de hacer algo (poder de hecho), debe considerar la potencialidad de su acción, o de su omisión y es por ello, que al perseguir un fin, la omisión de la conducta a la que estaba obligado a realizar por su calidad de garante, y no efectuarla es lo que le es reprochable; es decir el deber de hacer algo que la ley no espera que se actúe pero que por la situación de garante debe hacerse (posición de garante). El resultado: debe ser exigido por el tipo, no el resultado estrictamente naturalístico. Ósea que no se le va a juzgar por lo que pretendía cometer si no por lo que cometió. Nexo causal: es la relación entre la acción finalista (propósito) y el resultado típico (fin).

c. La Pena de Inhabilitación

“La pena de inhabilitación constituye una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito. Se trata de una pena no privativa de libertad o de restricción de otros derechos. No necesariamente es una pena accesoria. Se le considera como pena principal, cuando se encuentra prevista de modo específico para determinado delito en la parte especial del Código penal. En este caso, el Juez se encuentra obligado a imponerla de modo directo como sanción del delito. La inhabilitación será pena accesoria cuando ésta no se encuentre prevista de modo directo como sanción del delito, sino que el Juez la impone conforme a los

criterios de la parte general del Código Penal. Cabe señalar que esto último ocurrirá siempre que el Ministerio público haya solicitado aplicar esta pena, para que no se considere vulnerado el principio acusatorio” (Montoya, 2015).

La inhabilitación podrá ser aplicada también como pena conjunta cuando se encuentre acumulada con otra pena de distinta naturaleza y al juez corresponde imponer todas las penas concurrentes (Montoya, 2015).

“La pena de inhabilitación constituye uno de los tres tipos en los que se clasifica la pena limitativa de derechos. De acuerdo al artículo 36 del Código Penal peruano, la pena de inhabilitación puede ser principal o accesoria. La pena principal se extiende de seis meses a cinco años y la pena accesoria, por el mismo tiempo de la pena principal. La inhabilitación contempla los siguientes supuestos: incapacidad para desempeñar cargo público, suspensión de derechos políticos, incapacidad para ejercer profesión o industria, incapacidad para ejercer la patria potestad, suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, suspensión o cancelación de la autorización para hacer uso de vehículos, incapacidad definitiva para ingresar al servicio docente de los condenados por terrorismo, violación sexual o tráfico de drogas, entre otros” (Chang, 2013).

Montoya, destaca los motivos por los cuales es importante la pena de inhabilitación:

- “No permite que el funcionario corrupto continúe lesionando el buen funcionamiento de la administración pública.

- Para algunos casos, esta pena es la más importante a ser impuesta al funcionario público, puesto que, en muchos delitos de corrupción, las penas que se imponen son de cuatro o menos años; situación que lleva a la suspensión de ejecución de la pena” (Montoya, 2015).

2.4.2. La Inhabilitación perpetua en el Derecho Comparado

En la legislación comparada, la inhabilitación entendida como suspensión de determinados derechos se encuentra prevista en el Código Penal de la mayoría de países de la región. Se le enfoca como una sanción vinculada con actos ilícitos que ocasionan la incapacidad para asumir cargos públicos, privación de derechos políticos, civiles, entre otros. El tratamiento es especial cuando el delito es cometido por un funcionario público.

Magallanes, da a conocer en detalle cómo es regulada esta figura en los Códigos penales de diferentes países de América:

“En **Argentina** se establece dos tipos de inhabilitación: absoluta y especial. La inhabilitación absoluta significa una mayor privación de derechos civiles; entre los que tenemos la incapacidad para asumir o continuar en cargos públicos, incluyendo los de elección popular, la privación de derechos electorales, etc. En cambio, la inhabilitación especial produce la privación del empleo, cargo u oficio y la suspensión de los derechos políticos” (Magallanes, 2016).

En **Chile**, las inhabilitaciones para cargos u oficios públicos, derechos políticos y profesionales constituyen una pena accesoria, puesto que acompañan a las penas privativas de libertad. Asimismo, las inhabilitaciones pueden ser absolutas y especiales. Las absolutas, a su

vez se clasifican en temporales o perpetuas mientras que las especiales son temporales (Magallanes, 2016).

En **Colombia**, la inhabilitación para el ejercicio de funciones y derechos públicos constituye una pena privativa de otros derechos, como el de elegir y ser elegido, el ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, etc. La sanción se considera como una pena accesoria (Magallanes, 2016).

En **Costa Rica**, la inhabilitación constituye una pena principal (inhabilitación absoluta) y una pena accesoria (inhabilitación especial). La inhabilitación absoluta abarca la pérdida de empleo, cargo o comisiones que ejerza, incluyendo los de elección popular, la privación de derechos políticos, entre otros derechos civiles; la inhabilitación especial implica la privación o restricción de uno o más derechos a que se refiere la inhabilitación absoluta (Magallanes, 2016).

En **Ecuador**, la inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio, empleo, es una pena no privativa de libertad. El Juez puede disponer la inhabilitación como pena accesoria, la que rige una vez que se cumple la pena privativa de libertad por el condenado (Magallanes, 2016).

En **Guatemala**, la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial constituyen penas accesorias; la inhabilitación absoluta significa la pérdida o suspensión de los derechos políticos, la pérdida del empleo o cargo público que se ejercía, aunque provenga de elección popular, la privación del derecho de elegir y de ser elegido, entre otros derechos; la inhabilitación especial comprende la imposición de algunas de las inhabilitaciones antes citadas, así como de la prohibición de ejercer

profesión o actividad que requiere licencia o autorización (Magallanes, 2016).

En **Honduras**, la inhabilitación absoluta y especial pueden ser consideradas como penas principales, también pueden ser consideradas como penas accesorias a la reclusión, siempre que la Ley no la señale como pena principal de determinado delito (Magallanes, 2016).

En **Nicaragua**, tanto la inhabilitación absoluta y temporal son consideradas como penas privativas de otros derechos. Asimismo, la gravedad de la pena de inhabilitación depende de la gravedad del delito cometido y del tiempo de duración de la inhabilitación (Magallanes, 2016).

En la **República Dominicana**, se establece la inhabilitación definitiva para el ejercicio de función pública o actividad profesional o social en cuyo ejercicio se cometió la infracción que da lugar a la condena o la inhabilitación temporal para ejercerlas; también para participar en concursos o posiciones públicas o la inhabilitación temporal para hacerlo. Estas situaciones se contemplan como penas complementarias frente a penas graves o menos graves (Magallanes, 2016).

En **Venezuela**, se utiliza la denominación de penas no corporales para referirse a la inhabilitación política y la inhabilitación para ejercer alguna profesión, cargo o industria. Asimismo, señala que la inhabilitación política no puede ser una pena principal y es accesoria de la prisión o reclusión. Se produce la privación de cargos o funciones públicas que

tenga el penado, su incapacidad para obtener otros, Etc.” (Magallanes, 2016).

2.4.3. La Pena de Inhabilitación en el Perú

En el Perú, de acuerdo a su normativa penal, se define a la inhabilitación como la pena por la cual se suspende, priva o incapacita de uno o más derechos civiles, políticos, económicos y/o profesionales a la persona que haya infringido o desacatado ilegalmente un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien ha hecho uso de su posición de poder o dominio para cometer un delito.

La inhabilitación se considera como una pena limitativa de derechos (artículo 31 del Código penal peruano). Puede ser aplicada como pena principal o pena accesoria (artículo 37 del Código penal). La inhabilitación principal podrá durar de 06 meses a 10 años, salvo los supuestos de los incisos 6, 7 y 9 del Artículo 36 del Código penal. En los supuestos antes señalados, la inhabilitación será definitiva.

La inhabilitación accesoria se impone cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, de oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por Ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal.

2.4.4. Delitos Contra la Administración Pública

Los delitos contra la administración pública son delitos especiales, pues en ellos interviene necesariamente como autor, un funcionario público.

“Respecto de las consecuencias jurídicas de los delitos contra la administración pública, el ordenamiento jurídico penal peruano clasifica las penas por su naturaleza en (Montoya, 2015):

- Privativa de libertad: temporal y permanente.
- Restrictiva de libertad: expatriación.
- Limitativa de derechos: inhabilitación, prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres.
- Multa.
- Vigilancia electrónica personal”.

Las figuras delictivas específicas más relevantes de este grupo de delitos, son:

- **Cohecho**

Este tipo de delitos, también denominados delitos de corrupción de funcionarios, consisten en la compra-venta de la función pública. Intervienen dos partes, El funcionario que acepta o solicita el “pago” por la venta de la función pública y El sujeto que compra el “servicio” o recibe el ofrecimiento del funcionario. Son de dos clases:

- **Cohecho pasivo**

Se refiere a figuras delictivas donde se sanciona al funcionario que recibe, acepta o solicita recibir de una persona una ventaja o beneficio de cualquier índole a cambio de realizar algún acto conforme o contrario a sus funciones públicas, o por haber realizado, anteriormente, uno de estos actos.

- **Cohecho activo**

Figura delictiva que va dirigida a sancionar a la otra parte del

acuerdo por el cual el funcionario vende la función pública. Por tanto, sanciona a la persona que ofrece o promete dar a un funcionario algún donativo, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus funciones, o realice u omita actos propios de su cargo.

- **Peculado**

Es aquella figura delictiva por la cual el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas por razón de su cargo.

- **Malversación de Fondos**

Figura delictiva por la cual el funcionario o servidor público da al dinero o bienes que administra, una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada.

- **Enriquecimiento Ilícito**

Se produce cuando el funcionario o servidor público, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos. Constituye indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

- **Negociación incompatible**

Figura delictiva por la cual se sanciona el aprovechamiento indebido del cargo por parte del funcionario o servidor público al mostrar un interés particular que entra en colisión con los intereses públicos o estatales. El tipo penal exige que dicho interés particular o privado se enfoque en alguna operación económica en la que intervienen el Estado y el funcionario público con motivo del cargo público que ocupa.

- **Colusión desleal**

Figura delictiva por la cual el funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley.

- **Tráfico de Influencias**

Figura delictiva por la cual se sanciona a aquel que, a cambio de un beneficio, ofrece interceder o influenciar, directa o indirectamente, ante un magistrado, fiscal u otro funcionario con potestades jurisdiccionales (en sentido amplio), invocando tener influencias sobre sus decisiones.

2.4.5. Jurisprudencia.

- **ACUERDO PLENARIO 2-2008/CJ-116**

I. Antecedentes

- 1) Las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de la de la República, con la autorización del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y a instancias del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el IV Pleno jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

- 2) Para estos efectos se realizaron reuniones preparatorias sucesivas para delimitar el bito de las materias que debían abordarse. Se decidió tomar como referencia la labor jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de los dos últimos años judiciales y el conjunto de preocupaciones de la judicatura nacional, expresadas en decisiones recurridas, sobre aspectos jurídicamente sensibles del diario quehacer judicial. En tal virtud, con el apoyo de la Secretaría Técnica designada al efecto -órgano de apoyo encargado, asimismo, de la elaboración de los materiales de trabajo-, se definió la agenda del IV Pleno Jurisdiccional Penal, concretándose los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. A su vez se designó a los señores Vocales Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Vocal Supremo designado sería el ponente de tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente

- 3) En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre la pena de inhabilitación. Específicamente resolvió abordar los alcances de la pena de inhabilitación, la extensión y tiempo de duración de la inhabilitación, tanto principal como accesoria, así como las exigencias procesales para su imposición.
- 4) En cumplimiento a lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y especiales características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en los Plenos jurisdiccionales que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de \ precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.
- 5) La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, de

catorce votos a favor, dos en contra y una abstención, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor RODRIGUEZ TINEO, y se incluyó al señor PRADO SALDARRIAGA quienes expresan el parecer del Pleno.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Regulación de la pena de inhabilitación en el Código Penal

6) La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quién se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

7) La pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma, aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho -se basa en la incompetencia y el abuso de la función- (artículos 39° y 40° del Código Penal).

La autonomía de la inhabilitación principal está en función a su conminación en un tipo delictivo concreto de la parte especial del código penal o de leyes penales complementarias. Por ello, aun cuando en algunos tipos legales, como los contemplados en los artículos 177°, 181°-B y 398° del Código Penal, se indique que la inhabilitación conminada es accesoria, por su propia ubicación sistemática y legal debe entenderse que es principal.

2. Contenido de la pena de inhabilitación.

8) El artículo 36° del Código Penal señala taxativamente los derechos que pueden ser objeto de la pena de inhabilitación. Comprende hasta ocho ámbitos precisos y corresponde a los tipos delictivos identificarlos. Sin embargo, en el caso del artículo 39° del Código Penal será el órgano jurisdiccional el que defina los derechos objeto de afectación punitiva, pero siempre dentro del catálogo establecido por el citado artículo 36°.

En la relación de derechos afectados, algunos tienen un carácter genérico y otros, en cambio, requieren de una precisión judicial. Los incisos 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal, por ejemplo, demandan del juez que, motivadamente, identifique los derechos comprendidos por la inhabilitación. A este efecto es de tener en cuenta, desde una perspectiva preventivo especial, que la pena debe quedar vinculada al oficio o cargo de los cuales el sujeto se ha valido o podría valerse en el futuro para cometer el delito. En consecuencia, pues, el derecho comprendido por la inhabilitación ha de estar

claramente relacionado con el delito cometido por el penado. Por tal razón, la motivación exigida debe abarcar, entre otras cuestiones, la conexión que se da entre el delito cometido y el ejercicio del derecho afectado mediante dicha pena

3. Duración y cómputo de la pena de inhabilitación.

9) El término de la inhabilitación, en caso de ser impuesta como pena conjunta, corre paralelamente a las otras penas principales, y se computa a partir de la fecha en que la sentencia queda firme. Por tanto, no es de aceptar que el cómputo de la inhabilitación principal recién se inicia una vez cumplida la pena privativa de libertad, pues de ser así olla alternativa en la vida del condenado tendría la inadmisibile consecuencia de ar los cómputos correspondientes al fallo. Es más, si la inhabilitación recién comenzase después de cumplida la pena privativa de libertad, sería del caso que un penado podría votar en prisión, y aún ejercer un cargo público, aunque con las incomodidades propias de su estado. Pero al margen de estos argumentos está la regla sobre el cómputo de la prisión preventiva, pues si la pena de inhabilitación no rigiese durante el tiempo en que el condenado está privado de su libertad, no tendría sentido esa previsión.

n el caso de la pena de inhabilitación accesoria, ésta se extiende por igual tiempo que la pena principal. Luego, el artículo 39° del Código Penal debe interpretarse sistemáticamente en función a la duración asignada a la pena de inhabilitación principal en el artículo 38° de ese Cuerpo de

Leyes. En consecuencia, la inhabilitación accesoria no puede ser superior a cinco años.

10) La inhabilitación accesoria, como ha quedado expuesto, siempre es temporal. La inhabilitación principal es, asimismo, temporal, pero existen excepciones en función a la naturaleza de las cosas”, por la definitividad del derecho o actividad objeto de privación. Así:

A. Taxativamente, de conformidad con el inciso 6) del artículo 36° del Código Penal modificado por la Ley número 29106, la cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego es perpetua, y siempre y cuando la pena que conlleva el delito cometido es doloso y merezca pena privativa de libertad superior a cuatro años.

B. El inciso 8) del artículo 36° del Código Penal importa una privación definitiva de títulos honoríficos. Sin embargo, una vez terminada la condena el penado podrá obtener los mismos u otros distintos -no los recupera, sino que por una acción ulterior podrá ser acreedor a títulos honoríficos, claramente diferenciados del anterior, definitivamente perdido-.

C. Respecto del inciso 1) del artículo 36° del Código Penal: “Privación de la Función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular”, como la norma alude a una relación de derecho público e indica “privación”, es de entender que el penado pierde el cargo, no sólo su ejercicio -privación de titularidad-. Se trata por tanto de una privación definitiva -no es una pena perpetua sino

instantánea, a pesar de que sus efectos sean de carácter permanente, como aclara Jacobo López Barja de Quiroga-. Sólo en la suspensión se impide el ejercicio de un derecho o actividad, de forma que aquél se recupera tras cumplir la pena. Es este caso, la pena surte el efecto de privar de los derechos dese que la condena queda firme, por lo que en este caso la inhabilitación importará la pérdida del empleo o cargo público que el autor haya adquirido con anterioridad a la sentencia, aunque fuere con posterioridad al delito (Conforme: Zaffaroni/Slokar).

11) El artículo 92°.4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con el 225°.3 del Código de Procedimientos Penales establece que el escrito de acusación debe contener la proposición de la pena que fuera aplicable y su duración. De igual manera, el artículo 273° del aludido Código prescribe que la acusación oral del fiscal concluirá pidiendo la pena que juzgue legal. Es evidente, por lo demás, que el tribunal en el ejercicio de su poder de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público está autorizado a cuidar que los pedidos de pena se enmarquen dentro de las estipulaciones o marcos de la Ley, específicamente en orden al tiempo de duración y a la precisión de los derechos objeto de privación, incapacitación o suspensión de la pena de inhabilitación.

Por otro lado, el artículo 285° de la Ley procesal penal estatuye que la sentencia condenatoria, entre otros elementos que la configuran, debe imponer la pena principal que debe sufrir el

reo, la fecha que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, y las penas accesorias.

La necesidad de que la acusación comprenda el pedido de pena que el Fiscal considere legal, en principio, no vincula la posición del Tribunal, Se trata de una propuesta de sanción que el Tribunal valorará conforme a la garantía penal, de legalidad de las penas, en cuya virtud, según prevé el artículo II del Título Preliminar del Código Penal en concordancia con el artículo 2°.24.e) de la Constitución, la pena objeto de sanción será exclusivamente la establecida en la ley. Es ésta la que fija la pena aplicable una vez que se han precisado los distintos elementos que la determinan.

El principio acusatorio sólo exige, en relación con la acusación, la (1) congruencia fáctica: las características esenciales del hecho punible acusado, en cuyo caso la correlación es absoluta (“vinculación fáctica”); y, (2) la congruencia jurídica: identidad del bien jurídico respecto del delito acusado, esto es, una correlación relativa “vinculación jurídica”

La congruencia cuantitativa, en función al petitum del Fiscal, es inexistente en el Código de Procedimientos Penales, tal como está previsto en el artículo 285o-A. Desde esta perspectiva, aunque el Fiscal tiene el deber de concretar la pena, tal fijación no vincula al Tribunal que tiene la obligación de imponer aquella que legalmente corresponda de conformidad con sus propios criterios en orden a la valoración de aquello que ha sido

sometido a su enjuiciamiento, pues en ese punto impera el principio de legalidad, de necesario cumplimiento.

Empero, en el Nuevo Código Procesal Penal la vinculación penológica es relativa, pues el artículo 397°.3 estipula, bajo la condición de su legalidad -tiempo y extensión-, la no imposición de una pena más grave que la requerida por el Fiscal. En este último supuesto la congruencia cuantitativa importa, llanamente, una recepción matizada de una fórmula eminentemente dispositiva, que como es obvio no integra el núcleo del principio acusatorio, circunscrito a la delimitación del hecho punible dentro de los términos del debate; la ley, en este caso, reconoce al Fiscal una facultad específica de delimitar el marco superior punitivo dentro del cual han de conformar el asunto los órganos jurisdiccionales.

12) Respecto de la solicitud de pena del Fiscal, pueden presentarse, entre otros, dos problemas, según se ha detectado en el conocimiento recursal de las causas que son elevadas al Supremo Tribunal. El primer problema está referido a la omisión de solicitar la pena de inhabilitación pese a que está forzosamente vinculada al tipo legal objeto de acusación. El segundo problema está vinculado a la entidad y a la extensión de la inhabilitación.

En cuanto al primer problema:

A. Como se ha establecido en los fundamentos jurídicos anteriores, el artículo 37° del Código Penal establece que la pena de inhabilitación -según su importancia y rango- puede ser

impuesta como principal o accesoria. La pena de inhabilitación principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra, de manera autónoma, y es la establecida en el tipo legal pertinente. La pena de inhabilitación accesoria, no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal a la cual complementa, y conforme al artículo 39° del citado Código se fija en atención a la naturaleza del delito cometido por el individuo, siempre que hecho punible constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela o actividad regulada por ley” Los delitos culposos de tránsito también incluyen una modalidad de inhabilitación accesoria según lo establece el artículo 40° del Código Penal.

B. Como regla general del Código Penal, la pena de inhabilitación, cuando se impone como pena conjunta, siempre va asociada a la pena privativa de libertad.

C. Es posible que el Fiscal omita solicitar penas obligatoriamente vinculadas al tipo legal objeto de acusación. Empero, ese error en modo alguno limita al Tribunal, básicamente, por la vigencia de la garantía penal de legalidad. Por tanto, si la pena de inhabilitación, omitida por el Fiscal, está indisolublemente unida como consecuencia jurídica típica asociada a la infracción realizada, que es el caso de la inhabilitación principal, es imposible dejar de imponerla. Es claro, al respecto, que el acusador no dispone de la pena y si

ésta 7-en el presente caso la inhabilitación- está prevista en el tipo delictivo de que se trate, no es jurídicamente correcto obviarla.

D. Otro argumento, que refuerza esta conclusión, estriba en que la aplicación de la pena de inhabilitación principal no se vulnera la garantía de defensa procesal porque al haberse acusado por un tipo legal determinado, el imputado y su defensor conocen las consecuencias jurídicas necesariamente ligadas a él. Basta, entonces, la cita del tipo delictivo para evitar toda posibilidad de indefensión, pues es evidente que el Tribunal aplicará las penas allí previstas.

E. Distinto es el caso de la pena de inhabilitación accesoria, puesto que no está asociada a un tipo legal determinado y, por tanto, no se desprende del mismo la sanción adicional a la pena principal. Si la cita del delito cometido, en relación a la norma penal que lo prevé y sanciona, es insuficiente, y es del caso acudir a una regla de la Parte General del Código Penal (artículos 39° y 40°) para la subsunción y justificación respectiva, lo cual debe generar con carácter previo una petición del Fiscal y un debate con la parte afectada: el imputado y su defensor, entonces, no es posible que se imponga *ex officio iudex* pues causaría indefensión constitucionalmente prohibida. Queda claro que lo que se vulnera en este caso no es el principio acusatorio, que integra la garantía genérica del debido proceso, sino la garantía de

defensa procesal desde que en ese caso un ámbito del fallo sería sorpresivo.

13) El segundo problema está vinculado al tiempo de la inhabilitación y a su extensión. Sobre el particular es de acotar lo siguiente:

A. El artículo 46°, primer párrafo, del Código Penal, con estricto apego a la garantía penal de legalidad, establece que la pena se debe determinar dentro de los límites fijados por la ley. En el caso de la pena de inhabilitación principal el tiempo de duración está fijado, específicamente, en el tipo legal respectivo.

B. No obstante, son varios los tipos legales establecidos en el Código Penal que no fijan específicamente el tiempo de duración de la pena conminada de inhabilitación. En estos casos se deberá recurrir a lo establecido en el artículo del citado Código.

Así ocurre, por ejemplo, en los casos de los artículos 111° segundo y último párrafo, 117°, 121 °-A, 124° segundo párrafo, 122°-A, 124°, 153°-A, 155°, 157°, 169°, 170°, 177°, 181 °-A, 181°-B, 183°-A, 200° cuarto párrafo, 222°, 223°, 225°, 237°, 243°, 243°-C, 247° in fine, 259°, 260°, 274°, 296°, 296°-A, 297°, 300°, 303°-B, 316°. 1 y 2, 317° in fine, 318°, 318°-A penúltimo párrafo, 320°, ¿y 323° in fine, 324°, 376°-A, 393°, 394°, 395°, 396°, 398°, 399°, 400°, 401°, 409°-B y 450°-A.

En otras ocasiones el Código Penal acude a una técnica legislativa donde se alude a la pena de inhabilitación y a su duración al final de un Capítulo o Título: Por ejemplo, los

artículos 353° -delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional-, 360° -delitos contra la Voluntad Popular-, 426° -delitos cometidos por Funcionarios Públicos y delitos contra la Administración de Justicia-, 432° -delitos de falsificación de documentos-, y 436° -delitos de falsificación de sellos, timbres y marcas oficiales En la legislación penal complementaria, existen tipos legales con esa misma característica en la Ley número 28008 -delitos aduaneros-, artículo 10°. b) y c); y en el Decreto Ley número 25475 -delitos de terrorismo-, artículos 5° y 6°-A.

En lo que respecta a la pena de inhabilitación accesoria ella tiene fijado su tiempo de duración exclusivamente en el artículo 39° del Código sustantivo.

C. En todos los supuestos mencionados, como necesariamente el Código Penal fija el tiempo de duración de la pena de inhabilitación en el propio tipo delictivo o en los artículos 38° y 39o– la omisión de su especificación no es relevante desde el principio de acusatorio ni desde la garantía de defensa, en su faz negativa de proscripción de la indefensión. La aplicación correcta de la pena, establecida en el tipo legal o en la Parte General del Código Penal, en la medida en que no supera los límites legales, no vulnera garantía alguna y, más bien, es compatible con el principio de legalidad de las penas.

D. Por lo general, tratándose de la pena de inhabilitación principal el tipo delictivo especifica los derechos objeto de privación, suspensión o incapacitación, esto es, hace una

mención expresa a los respectivos incisos del artículo 36° del Código Penal. Sólo excepcionalmente el tipo legal no precisa el derecho objeto de inhabilitación: artículos 170° del Código Penal y 5° del Decreto Ley número 25475. En todos estos casos rige el mismo principio del literal anterior: la omisión del Fiscal en citar el derecho afectado no es relevante, pues la propia ley establece, directa o indirectamente, el derecho objeto de restricción, y esa consecuencia jurídica no es ajena al conocimiento del imputado y su defensa, ni a la posibilidad de contradicción. En consecuencia, la fijación específica del derecho objeto de privación, incapacitación o suspensión, ante un error de la Fiscalía, no es óbice para que el Tribunal aplique rigurosamente la ley.

E. Otro ámbito problemático se sitúa en aquellos supuestos en que la Fiscalía solicita una pena inferior, tanto respecto a los derechos comprendidos cuanto al tiempo de duración. El Tribunal, en estos casos, está autorizado a comprender en la inhabilitación los derechos que fueran pertinentes y a fijar el tiempo de duración de la inhabilitación conforme a las estipulaciones de la ley: rige el principio de legalidad, no el acusatorio. No hace falta que, ante vacíos de la acusación, se acuda a la tesis de desvinculación. En este caso, como es obvio, debe extremarse la exigencia de motivación en lo atinente a esos dos ámbitos: derechos comprendidos y tiempo de duración de la inhabilitación. La motivación debe plantear el

problema suscitado y resolverlo a través de una argumentación en la que quede de manifiesto la necesidad de elevar la sanción.

14) Distinto es el caso de la potestad de subsanación o integración de omisiones incurridas por el Tribunal A Quo. En el conocimiento del recurso impugnatorio el Tribunal Ad Quem tiene límites trazados por el principio de interdicción de la reforma preyorativa, previsto por los artículos 300°. 1 del Código de Procedimientos Penales y 409°.3 del Código Procesal Penal. Las omisiones incurridas por el Tribunal de instancia no podrán ser subsanadas en sede impugnatoria, si es de incorporar en la pena de inhabilitación impuesta la privación, suspensión o incapacitación de derechos no contemplados en la sentencia recurrida; ello, claro está, cuando se trate exclusivamente de un recurso defensivo interpuesto por el imputado. Es obvio que si el Fiscal es la parte recurrente y la pretensión impugnativa comprende ese ámbito, en la medida en que en su acusación comprendió dentro de la pena de inhabilitación requerida una duración determinada y una extensión concreta de derechos afectados, está dentro de las potestades del Tribunal de Revisión integrar el fallo de instancia, con las características y peculiaridades expuestas en los fundamentos jurídicos 11° y 12°.

5. Ejecución de la pena de inhabilitación.

15) La ejecución de la pena de inhabilitación, sea que haya sido impuesta como pena principal o accesoria; requiere como paso previo, que al adquirir firmeza la sentencia condenatoria el

órgano jurisdiccional de instancia que la dictó cumpla con lo dispuesto en el artículo 332° del Código de Procedimientos Penales. Esto es, que remita el testimonio de condena respectivo para su inscripción en el Registro Judicial y, si correspondiera, al Instituto Nacional Penitenciario y al Establecimiento Penal donde se encuentra el reo. A continuación, ese mismo órgano judicial debe remitir la causa al Juez Penal competente para dar inicio al proceso de ejecución. Este último procederá, en lo pertinente, a lo siguiente:

A. Notificará al penado para que cumpla con la prohibición impuesta, bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de desobediencia a la autoridad (artículo 368° del Código Penal).

B. Remitirá al Registro Personal el correspondiente testimonio de condena, conforme a lo dispuesto en los artículos 2030° y 2032° del Código Civil.

C. En caso de privación de función, cargo o comisión de carácter público o de su incapacitación (artículo 36°. 1 y 2 del Código Penal) remitirá testimonio de condena a la entidad pública donde prestaba servicios el condenado y, en su caso, a la que correspondiere en atención a la función, cargo o comisión afectadas.

D. Si la privación o la incapacitación se refiere a cargos o comisiones públicas de elección popular, así como a la suspensión de derechos políticos (artículo 36°. 1 y 2 y 3 del Código Penal), se deberá remitir testimonio de condena al

Jurado nacional de Elecciones para su debida anotación y difusión,

E. Si la incapacitación se refiere al ejercicio de profesión, comercio, arte o industria, enviará testimonio de condena al Colegio profesional respectivo o a la federación de Colegios profesionales de la profesión concernida cuando se trate de aquellas de necesaria colegiación; o a la entidad oficial que corresponda si se trata del ejercicio de una actividad sujeta a control público.

F. Si se dicta la suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para portar o hacer uso de armas de fuego se deberá remitir testimonio de condena al organismo respectivo del Ministerio del Interior encargado de su control; y, si se dicta la suspensión o cancelación de la autorización para conducir vehículos, el testimonio de condena se remitirá a los organismos competentes del Ministerio del ramo o del Gobierno Regional, así como del Ministerio del Interior encargado del control del tránsito.

G. Si la incapacitación es del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela se remitirá testimonio de condena a la persona con quien se comparte la primera; o, en su defecto, a la autoridad encargada de designar a quien haya de sustituir al penado, así como -si correspondiere- a la autoridad judicial o administrativa competente en materia de institución tutelar o de acogimiento, incluso al Juzgado que esté conociendo de un proceso de Derecho de Familia del que sea parte el condenado.

H. Si la inhabilitación consiste en la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones afines, el testimonio de condena se remitirá a la institución o corporación que las otorgó.

16) El control de la efectividad de las prohibiciones o incapacitaciones impuestas, como queda expuesto, corresponde al Juez Penal, quien deberá comunicar e instar la vigilancia correspondiente a la autoridad administrativa competente -nacional, regional o municipal- y, en todo caso, a la policía.

Al cumplirse el tiempo de duración de la pena de inhabilitación, el penado recupera, de pleno derecho, sin necesidad de resolución judicial, el goce del ejercicio de los derechos suspendidos o afectados, con exclusión -claro está- de aquellas privaciones definitivas de derechos ya indicadas en el fundamento jurídico pertinente.

III. DECISIÓN

17. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

18. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 8° al 16°.

19. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

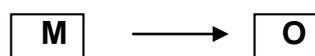
3.1. Tipo de investigación.

En las investigaciones de tipo descriptiva, llamadas también investigaciones diagnósticas, buena parte de lo que se escribe y estudia sobre lo social no va mucho más allá de este nivel. Consiste, fundamentalmente, en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores, El análisis estadístico, es univariado porque solo describe o estima parámetros en la población de estudio a partir de una muestra (Supo, 2011).

Asimismo, el tipo de investigación es explicativo, ya que las investigaciones descriptivas como la presente, utilizan criterios sistemáticos que permiten poner de manifiesto la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando de ese modo información sistemática a partir de una muestra.

3.2. Diseño y esquema de la investigación.

El diseño a utilizarse en el presente trabajo de investigación será el diseño no experimental y descriptivo, puesto que, a través del presente trabajo de investigación, sin manipular las variables, describiremos el conjunto de Unidades de estudio, donde:



Dónde:

- M = Muestra

- O = Aplicación de instrumento de recojo de datos

3.3. Población y muestra.

- **Población:** Fiscales Provinciales Penales y Fiscales Adjuntos Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica (42).
- **Muestra:** Cuarenta y dos (42) fiscales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica. Se consideró la totalidad de la población para mayor representatividad.

3.4. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.

- **Encuesta.-** Es una técnica de investigación que consiste en aplicar un cuestionario de preguntas, el que debe ser contestado por los sujetos de la muestra de investigación. En el caso de la presente investigación, la encuesta se aplicará a los Magistrados para conocer el grado de aceptación o no de la inhabilitación perpetua como pena. El instrumento de esta técnica es el cuestionario, por tanto se hará un conjunto de preguntas, el que se elaborará en función de los indicadores de los investigadores de la variable dos.
- **Observación.-** Esta técnica consiste en percibir directamente el fenómeno o asunto en cuestión. La percepción se realiza, fundamentalmente, con la vista, en función de determinados parámetros que se consideran para tal caso. En el caso de la presente investigación, se observaran la parte documentaria y así conocer la opinión fiscal acorde los criterios deducidos sobre el principio de proporcionalidad de la pena de inhabilitación perpetua. El instrumento que corresponde se denomina guía de

observación que consiste en criterios deducidos de los indicadores de la variable uno.

- **Fichajes.**- Es el proceso de recopilación y extracción de datos importantes en nuestro proceso de aprendizaje, por tanto se recurrirá a las fuentes bibliográficas como: libros, revistas, periódicos, internet, y fuentes no bibliográficas, que son objeto de estudios.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados.

Para la obtención de los resultados una vez finalizado el proceso de recolección de la información con el respectivo instrumento de medición en los sujetos de la investigación que estuvo conformado por cuarenta y dos (42) fiscales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, se procedió a la recodificación de los datos para la variable de estudio que estuvo referido a la aplicación de la pena de inhabilitación perpetua para lo cual se ha creado el respectivo *MODELO DE DATOS* (distribución de información en filas y columnas). Así pues, en primer lugar, se realizó el estudio de forma general de la variable, posteriormente se procede al proceso del estudio a nivel de sus dimensiones y finalmente en sus respectivos indicadores.

Posteriormente la información modelada fue procesada a través de las técnicas de la estadística descriptiva (tablas, gráficos y porcentajes), para la fácil interpretación de los datos obtenidos mediante el instrumento.

Finalmente es importante precisar que, para tener fiabilidad en los resultados, se procesó los datos con el programa estadístico IBM SPSS 22.0 (Programa Estadístico para las Ciencias Sociales). Es necesario mencionar que las mediciones obtenidas con el instrumento de medición están asociadas a determinados errores de medición, las mismas que por el tamaño de la muestra se asumen que están normal e independientemente distribuidas.

4.1.2. Resultados del trabajo de campo – Vulneración del principio de proporcionalidad de las penas por la imposición de la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública, Distrito Fiscal de Huancavelica 2017.

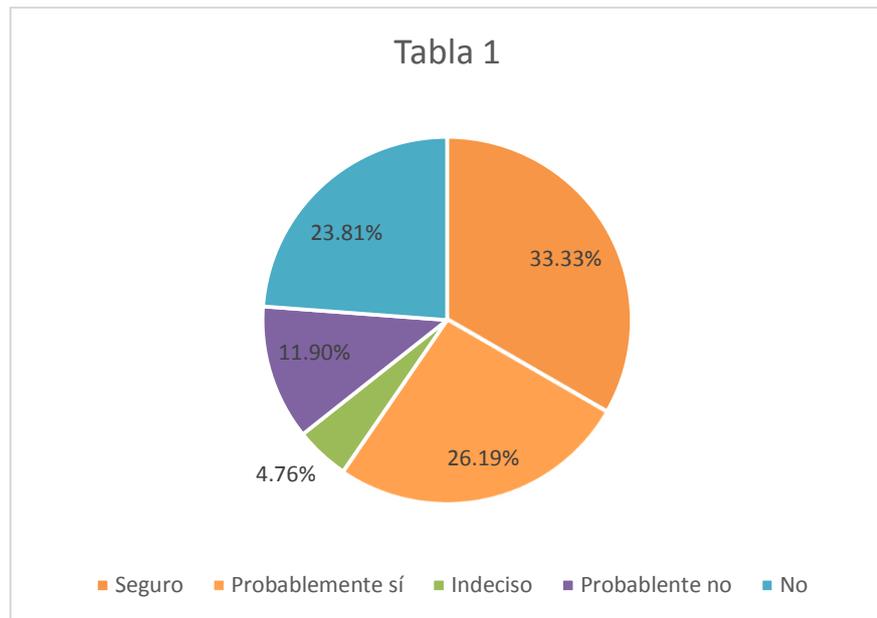
La primera variable está referida al hecho de si existe relación entre la imposición de la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública con la aplicación del principio de proporcionalidad de las penas. Estos indicadores lo estudiaremos en las siguientes tablas:

Tabla 1. Resultados del ítem ¿Considera usted adecuado que la incorporación de la inhabilitación perpetua como pena se encuentre restringida solo a los casos en que el actor del delito sea integrante de una organización criminal?

Alternativas	Fi	%
Seguro	14	33.33%
Probablemente sí	11	26.19%
Indeciso	2	4.76%
Probablemente no	5	11.90%
No	10	23.81%
Total	42	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 1. Diagrama del ítem: ¿Considera usted adecuado que la incorporación de la inhabilitación perpetua como pena se encuentre restringida solo a los casos en que el actor del delito sea integrante de una organización criminal?



Fuente: Tabla 1.

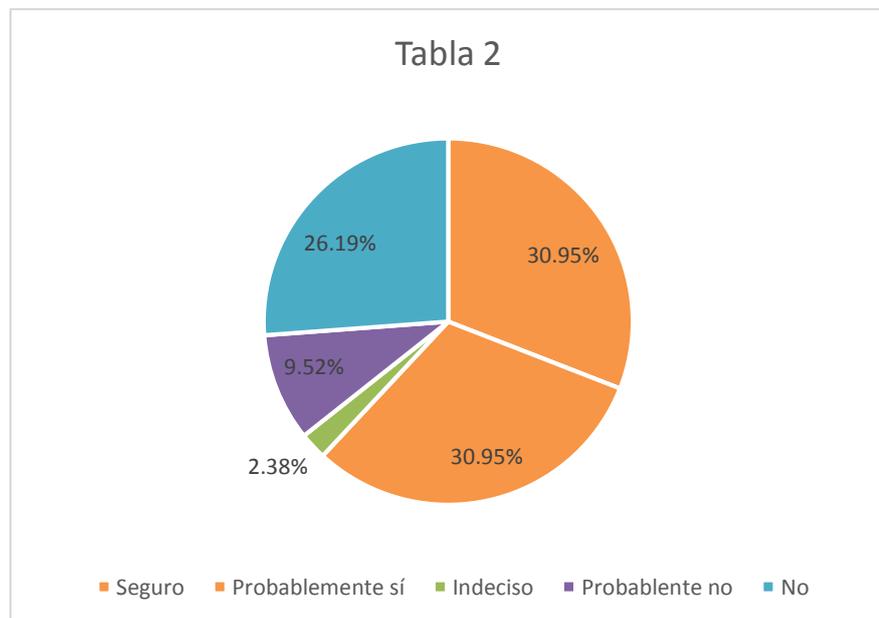
INTERPRETACIÓN. En la tabla 1 observamos los resultados a la pregunta N° 1 de los Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, según el cual, un porcentaje del 59.52% del total de Fiscales entrevistados, dieron una respuesta afirmativa a la pregunta planteada. La respuesta afirmativa se dividió de la siguiente manera: el 33.33% de los Fiscales penales encuestados emitió una respuesta definitiva en sentido afirmativo y el 26.19% restante emitió una respuesta afirmativa en grado de probabilidad.

Tabla 2. Resultados del ítem *¿Considera usted adecuado que la incorporación de la inhabilitación perpetua como pena se encuentre restringida solo a los casos en que el delito contra la administración pública recaiga sobre programas asistenciales?*

Alternativas	Fi	%
Seguro	13	30.95%
Probablemente sí	13	30.95%
Indeciso	1	2.38%
Probablemente no	4	9.52%
No	11	26.19%
Total	42	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 2. Diagrama del ítem: *¿Considera usted adecuado que la incorporación de la inhabilitación perpetua como pena se encuentre restringida solo a los casos en que el delito contra la administración pública recaiga sobre programas asistenciales?*



Fuente: Tabla 2.

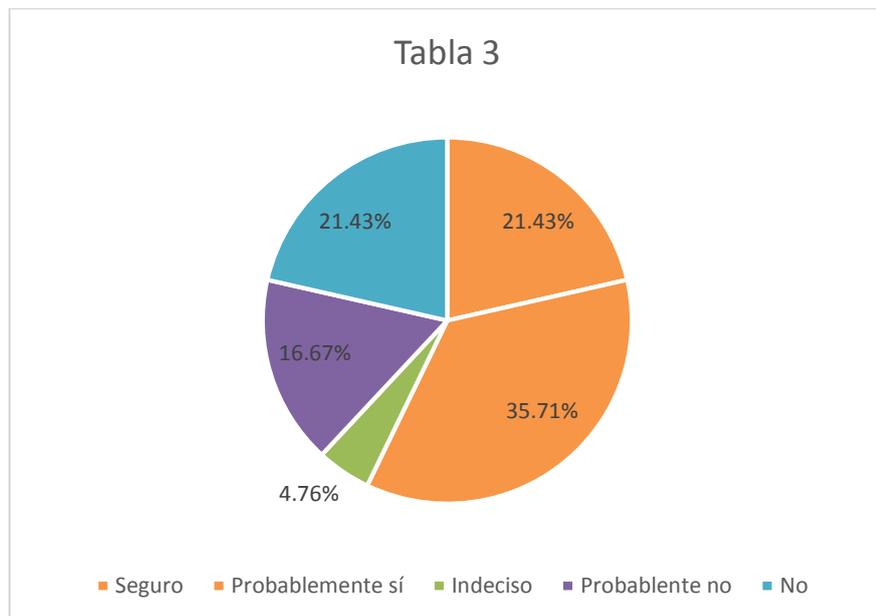
INTERPRETACIÓN. En la tabla 2 observamos los resultados a la pregunta 2, donde los Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, en un porcentaje de 61.90% del total de Fiscales entrevistados, dieron una respuesta afirmativa a la pregunta planteada. La respuesta afirmativa se dividió de la siguiente manera: el 30.90% de los Fiscales Penales encuestados emitió una respuesta definitiva en sentido afirmativo y el 30.90% restante emitió una respuesta afirmativa en grado de probabilidad.

Tabla 3. Resultados del ítem ¿Considera usted adecuado que la incorporación de la inhabilitación perpetua como pena solo se aplique para los casos en que el delito contra la administración pública recaiga sobre bienes o ganancias que superen las 15 UIT?

Alternativas	Fi	%
Seguro	9	21.43%
Probablemente sí	15	35.71%
Indeciso	2	4.76%
Probablemente no	7	16.67%
No	9	21.43%
Total	42	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 3. Diagrama del ítem: ¿Considera usted adecuado que la incorporación de la inhabilitación perpetua como pena solo se aplique para los casos en que el delito contra la administración pública recaiga sobre bienes o ganancias que superen las 15 UIT?



Fuente: Tabla 3.

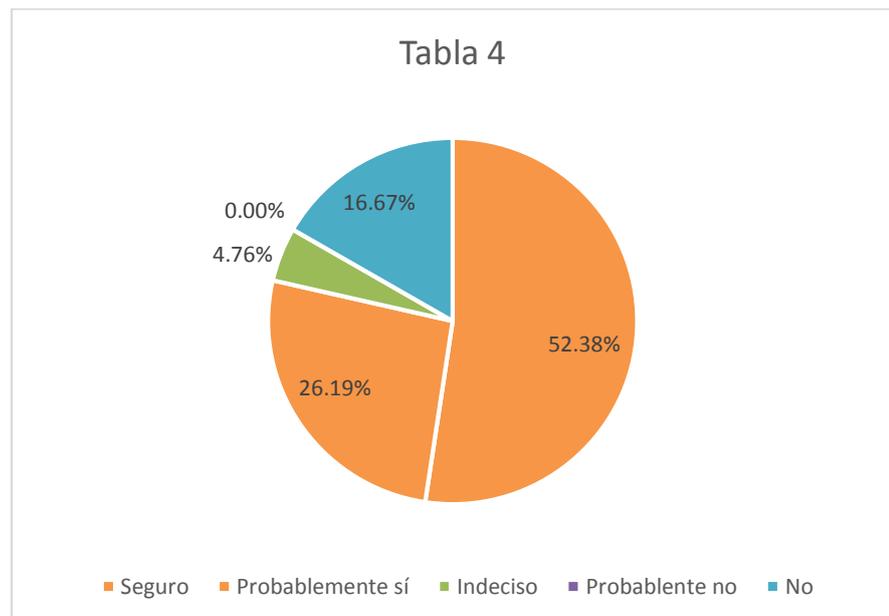
INTERPRETACIÓN. En la tabla 3 observamos los resultados sobre la pregunta 3, donde los Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, en un porcentaje de 57.14% del total de cuarenta y dos Fiscales entrevistados, dieron una respuesta afirmativa a la pregunta planteada. La respuesta afirmativa se dividió de la siguiente manera: el 21.43% de los Fiscales penales encuestados emitió una respuesta definitiva en sentido afirmativo y el 35.71% restante emitió una respuesta afirmativa en grado de probabilidad.

Tabla 4. Resultados del ítem ¿Considera usted cierto que la imposición de la inhabilitación perpetua como pena tiene un fin legítimo que goza de amparo constitucional?

Alternativas	Fi	%
Seguro	22	52.38%
Probablemente sí	11	26.19%
Indeciso	2	4.76%
Probablemente no	0	0.00%
No	7	16.67%
Total	42	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 4. Diagrama del ítem: ¿Considera usted cierto que la imposición de la inhabilitación perpetua como pena tiene un fin legítimo que goza de amparo constitucional?



Fuente: Tabla 4.

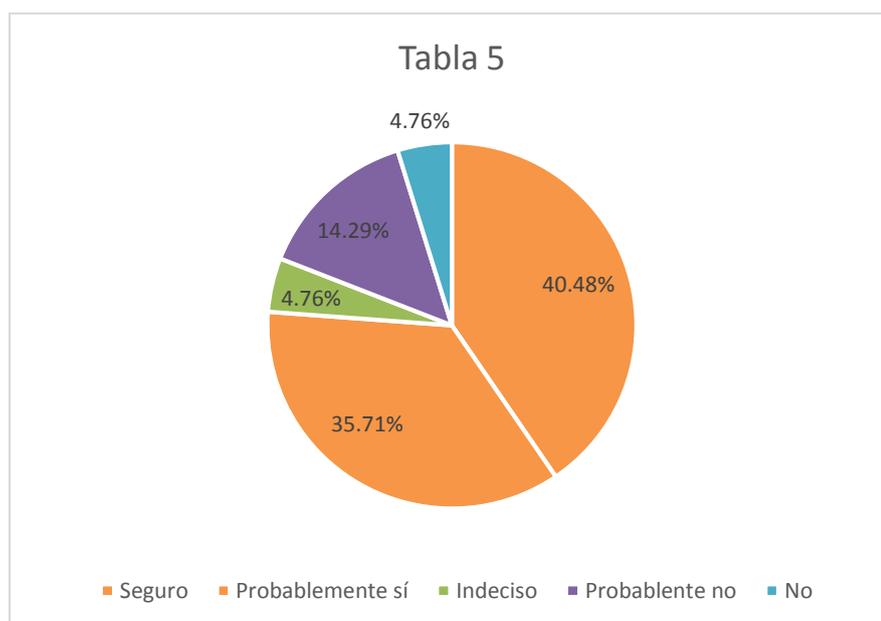
INTERPRETACIÓN. En la tabla 4 observamos los resultados de la pregunta 4, donde los Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, en un porcentaje de 78.57% del total de cuarenta y dos Fiscales entrevistados, dieron una respuesta afirmativa a la pregunta planteada. La respuesta afirmativa se dividió de la siguiente manera: el 52.38% de los Fiscales penales encuestados emitió una respuesta definitiva en sentido afirmativo y el 26.19% restante emitió una respuesta afirmativa en grado de probabilidad.

Tabla 5. Resultados del ítem: ¿Considera usted idónea la imposición de la inhabilitación perpetua como pena en tanto que presenta adecuación y coherencia con el fin perseguido por la norma de su creación?

Alternativas	Fi	%
Seguro	17	40.48%
Probablemente sí	15	35.71%
Indeciso	2	4.76%
Probablemente no	6	14.29%
No	2	4.76%
Total	42	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 5. ¿Considera usted idónea la imposición de la inhabilitación perpetua como pena en tanto que presenta adecuación y coherencia con el fin perseguido por la norma de su creación?



Fuente: Tabla 5.

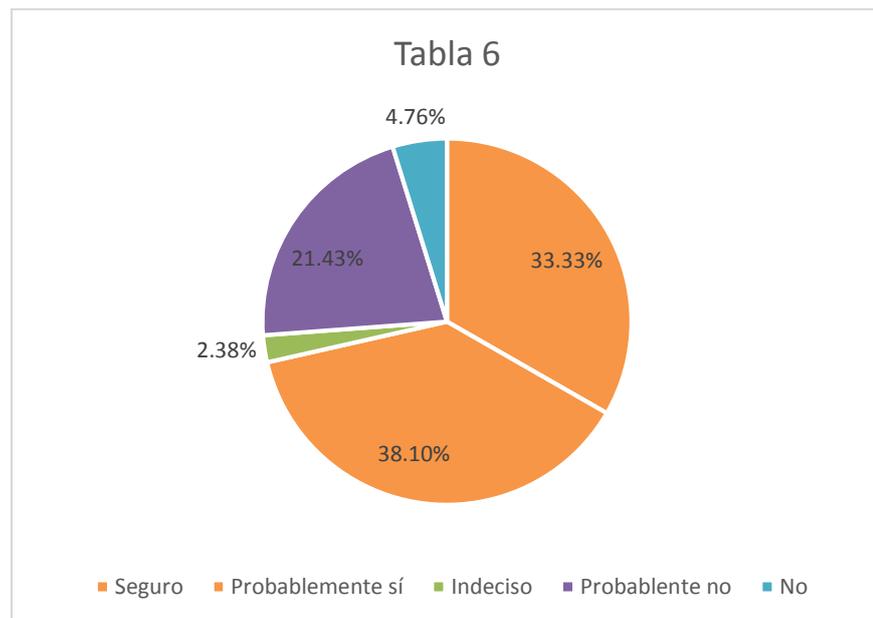
INTERPRETACIÓN. En la tabla 5 observamos los resultados sobre la pregunta 5, donde los Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, en un porcentaje del 76.19% del total de cuarenta y dos Fiscales entrevistados dieron una respuesta afirmativa a la pregunta planteada. La respuesta afirmativa se dividió de la siguiente manera: el 40.48% de los Fiscales penales encuestados emitió una respuesta definitiva en sentido afirmativo y el 35.71% restante emitió una respuesta afirmativa en grado de probabilidad.

Tabla 6. Resultados del ítem: ¿Considera usted que ha sido necesaria la imposición de la inhabilitación perpetua como pena en tanto que con ella se produce el menor daño posible y porque no existía medida alternativa que sea igualmente eficaz?

Alternativas	Fi	%
Seguro	14	33.33%
Probablemente sí	16	38.10%
Indeciso	1	2.38%
Probablemente no	9	21.43%
No	2	4.76%
Total	42	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 6. Diagrama del ítem: ¿Considera usted que ha sido necesaria la imposición de la inhabilitación perpetua como pena en tanto que con ella se produce el menor daño posible y porque no existía medida alternativa que sea igualmente eficaz?



Fuente: Tabla 6.

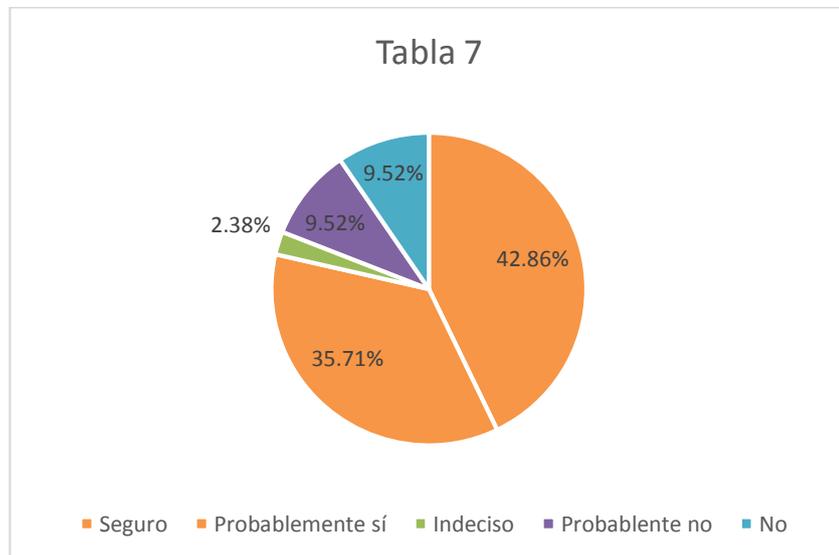
INTERPRETACIÓN. En la tabla 6 observamos los resultados sobre la pregunta 6, donde los Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, en un porcentaje del 71.43% del total de cuarenta y dos Fiscales entrevistados, dieron una respuesta afirmativa a la pregunta planteada. La respuesta afirmativa se dividió de la siguiente manera: el 33.33% de los Fiscales penales encuestados emitió una respuesta definitiva en sentido afirmativo y el 38.10% restante emitió una respuesta afirmativa en grado de probabilidad.

Tabla 7. Resultados del ítem: ¿Considera usted que ha sido una medida proporcional la imposición de la inhabilitación perpetua como pena en cuanto ha sido resultado de la ponderación racional entre el beneficio para el bien común que se obtiene con su imposición y el perjuicio que sufre el derecho afectado?

Alternativas	Fi	%
Seguro	18	42.86%
Probablemente sí	15	35.71%
Indeciso	1	2.38%
Probablemente no	4	9.52%
No	4	9.52%
Total	42	100.00%

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 7. ¿Considera usted que ha sido una medida proporcional la imposición de la inhabilitación perpetua como pena en cuanto ha sido resultado de la ponderación racional entre el beneficio para el bien común que se obtiene con su imposición y el perjuicio que sufre el derecho afectado?



Fuente: Tabla 7.

INTERPRETACIÓN. En la tabla 7 observamos los resultados sobre la pregunta 7, donde los Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, en un porcentaje del 78.59% del total de cuarenta y dos Fiscales entrevistados dieron una respuesta afirmativa a la pregunta planteada. La respuesta afirmativa se dividió de la siguiente manera: el 42.86% de los Fiscales penales encuestados emitió una respuesta definitiva en sentido afirmativo y el 35.71% restante emitió una respuesta afirmativa en grado de probabilidad.

4.2. Presentación de contrastación de las hipótesis secundarias

La pena de inhabilitación perpetua establecida para los delitos contra la administración pública no resulta coherente con la aplicación del principio de proporcionalidad de las penas en el derecho penal peruano, según la opinión de los Fiscales del distrito fiscal de Huancavelica en el año 2017.

Con respecto a la comprobación del enunciado señalado en esta hipótesis, cabe señalar que con los resultados obtenidos en las preguntas 5, 6 y 7 de la encuesta, se ha acreditado que más del 70% del total de Fiscales Penales encuestados opina que la inhabilitación perpetua cumple con los presupuestos básicos de aplicación del principio de proporcionalidad de las penas, es decir que la pena de inhabilitación perpetua establecida para los delitos contra la administración pública guarda coherencia con el principio de proporcionalidad de las penas en el derecho penal peruano. Todo esto desvirtúa el enunciado señalado en la hipótesis específica 1 de la investigación, la misma que resulta ser falsa.

4.3. Presentar la contrastación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas.

La contrastación de los resultados del trabajo de campo con los fundamentos doctrinarios señalados en las bases teóricas de la presente tesis, se considera lo siguiente:

Respecto de la inhabilitación perpetua como medida sustitutiva de la pena privativa de libertad, se considera que lo establecido en el Decreto legislativo N° 1243 no encaja con los supuestos establecidos en la mencionada doctrina, que se sustenta en la aplicación de la inhabilitación perpetua como medida que reemplace la ejecución de penas privativas de libertad, de corta y mediana

duración; lo que no es el caso de la inhabilitación perpetua, cuyos supuestos de aplicación de que el autor sea parte de una organización criminal, que recaiga sobre dinero, bienes, efectos o ganancias que superen las 15 UIT y referidos a programas con fines asistenciales de apoyo, de inclusión social o desarrollo implican la aplicación de una pena privativa de libertad asociada al tipo legal respectivo (delito contra la administración pública), a la misma que se le aplica, de modo conjunto, la inhabilitación perpetua del funcionario público. Cabe aclarar aquí que la inhabilitación perpetua tiene el carácter de pena principal, no se encuentra subordinada y resulta autónoma de la pena privativa de libertad mencionada en el tipo legal respectivo.

La mayoría de Fiscales Penales del distrito Fiscal de Huancavelica han manifestado su acuerdo respecto a que la aplicación de la inhabilitación perpetua para delitos contra la administración pública solo opera en los supuestos restringidos que señala el Decreto Legislativo N° 1243. Se considera que la aplicación de estos supuestos justifica la pena de la inhabilitación perpetua por tratarse de supuestos de gravedad, que no se condicen con la correcta actuación que debe tener el funcionario público, dado los fines que se persiguen dentro del ámbito de la administración pública. Estos supuestos de gravedad, que sustentan la aplicación de la inhabilitación perpetua solo en el caso que el funcionario público se encuentre incurso en aquellos, guarda coherencia con el carácter del derecho penal mínimo, que sustenta la aplicación de la Ley penal solo para los casos graves (corriente minimalista).

Se considera que la aplicación de la pena de inhabilitación perpetua, conforme al Decreto Legislativo N° 1243, se sustenta en la idea del combate a la corrupción, tema vigente en la sociedad peruana, que exige se adopten

medidas concretas para su eliminación y evitar que el ejercicio de la función pública se oriente a la satisfacción de intereses particulares. Asimismo, la aplicación de la inhabilitación perpetua en conformidad con el principio de “última ratio” del derecho penal minimalista se justifica por tratarse de afecciones graves o bienes jurídicos que ostenten esta condición; en el caso de los delitos contra la administración pública, se trata del correcto funcionamiento de la administración pública.

Respecto de la vinculación que pueda tener la pena de inhabilitación perpetua con la finalidad resocializadora de la pena, se considera que no la tiene, tampoco encaja con el supuesto previsto en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución política que se refiere al objeto del régimen penitenciario, puesto que la inhabilitación considerada como pena principal en el supuesto establecido en el Decreto Legislativo N° 1243 resulta ser autónoma respecto de la pena prevista en el tipo legal aplicable de los delitos contra la administración pública. Incluso, la inhabilitación perpetua tiene carácter definitivo y va más allá del cumplimiento efectivo de la pena prevista en el tipo legal del delito contra la administración pública.

Resulta interesante el resultado de las encuestas practicadas a los Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales Penales de Huancavelica respecto de la vinculación que pueda tener la inhabilitación perpetua establecida en el Decreto Legislativo N° 1243 con el principio de proporcionalidad en la determinación de la pena.

Se advierte que hay una mayoría de Fiscales cuya opinión es que existe vinculación entre la inhabilitación perpetua y el principio de proporcionalidad a través del cumplimiento efectivo de la inhabilitación perpetua respecto de los requisitos que caracterizan al principio de proporcionalidad de las penas.

No obstante, dentro de esa mayoría, se advierte que no hay un pleno convencimiento contundente respecto del cumplimiento de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha por parte de la inhabilitación perpetua.

Así del 76.19% del total de Fiscales encuestados que opina por el cumplimiento del requisito de idoneidad, el 40.48% expresó su pleno convencimiento sobre ello y el restante 35.71% manifestó su acuerdo solo en grado de probabilidad.

De igual modo, del 71.43% del total de Fiscales encuestados que opinó por el cumplimiento del requisito de necesidad, el 33.33% manifestó su aceptación solo en grado de probabilidad y el restante 38.10% lo estuvo con pleno convencimiento.

Finalmente, del 78.57% del total de Fiscales encuestados que opino por el cumplimiento del requisito de proporcionalidad en la inhabilitación perpetua, el 42.86% manifestó su aceptación con pleno convencimiento y el restante 35.71% manifestó su acuerdo solo en grado de probabilidad.

Por tanto, dentro de la mayoría de Fiscales provinciales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica que aceptan que existe vinculación entre la inhabilitación perpetua y el principio de proporcionalidad de la aplicación judicial de las penas, no existe unanimidad en cuanto a tener un convencimiento pleno de la mencionada vinculación. Es apretada la diferencia en cuanto al porcentaje de los que manifiestan su convencimiento pleno respecto del porcentaje de los que aceptan la vinculación solo en grado de probabilidad. Y resulta ilustrativo que, en el caso del cumplimiento del requisito de necesidad, el mayor porcentaje lo tengan quienes aceptan este requisito solo en grado de probabilidad.

Se puede concluir, entonces que los Fiscales provinciales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica expresan su pleno convencimiento respecto del cumplimiento de los requisitos de idoneidad y proporcionalidad por parte de la inhabilitación perpetua, pero no es así, respecto del cumplimiento del requisito de necesidad de la inhabilitación perpetua, que lo aceptan solo en grado de probabilidad.

Entonces cabe preguntarse si era necesario establecer la inhabilitación perpetua para los delitos contra la administración pública, como lo hace el Decreto Legislativo N° 1243.

Según la Jurisprudencia del tribunal constitucional peruano, para que una medida cumpla con el requisito de necesidad, debe ser la menos restrictiva del derecho fundamental respecto de otras medidas igualmente eficaces, asimismo, la medida debe cautelar el contenido esencial del derecho fundamental.

Asimismo, las normas internacionales en tratados ratificados por el Perú señalan lo siguiente respecto del derecho fundamental aludido:

Pacto internacional de derechos civiles y políticos (27)

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Convención Americana de derechos humanos (28)

“Artículo 23

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Entonces, de lo anterior, se puede argüir que resulta posible establecer restricciones legales al derecho fundamental de acceso a la función pública, conforme lo establece el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, asimismo, puede ser reglamentado su ejercicio por la Ley en el caso de condena por juez competente en proceso penal.

Por tanto, solo queda establecer a nuestro juicio, si es que resulta ser una medida necesaria, a la luz del tema del combate a la corrupción, que exige medidas severas, pero que tienen como contrapeso el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, que pueden tener restricciones, siempre y cuando esta restricción sea la menos severa respecto de otras medidas de la misma eficacia.

Ahora bien, tratándose de un funcionario público que ha ejercido funciones públicas y cuya conducta delictiva encuadra dentro de los supuestos que establece el Decreto Legislativo N° 1243, para que se le imponga la pena de inhabilitación perpetua, aunque haya cumplido la pena privativa de libertad impuesta, no podrá tener acceso a cargo de función pública, por esta inhabilitación que solo podrá ser revisada luego de que transcurran 20 años de su imposición. Si bien es cierto, existe una restricción en el acceso al derecho, queda la posibilidad de que el funcionario acuda a la actividad privada para poder sustentar sus necesidades y tener un ingreso personal. De

esta manera, la severidad de la restricción se compensa con la posibilidad de que la persona pueda acudir a la actividad privada para mantener sus necesidades básicas. En este sentido, debe entenderse que la inhabilitación perpetua constituye una restricción mínima impuesta al acceso de la función pública del funcionario condenado, que recuperará posteriormente si es que resulta aprobada su rehabilitación.

Por otro lado, al ser la inhabilitación perpetua una restricción al acceso a la función pública del funcionario condenado, se considera que no afecta su contenido esencial, el mismo que se encuentra suspendido en su ejercicio, el que luego podrá activar, cuando se produzca la rehabilitación.

4.4. Presentar la contrastación de la hipótesis general en base a la prueba de hipótesis.

Para realizar la prueba de la significancia estadística de la hipótesis, se procedió a seguir el esquema propuesto por Pearson (Sánchez, 1998) que consta de cinco pasos. La prueba central de Hipótesis haremos uso de las herramientas de la estadística Inferencial y por la naturaleza de la variable en estudio los métodos de la estadística no paramétrica para datos ordinales.

a) SISTEMA DE HIPÓTESIS

- **HIPÓTESIS NULA (H₀):**

Existe relación significativa entre la aplicación de la pena de inhabilitación perpetua en delitos contra la administración pública y el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que caracterizan al principio de proporcionalidad de las penas en el derecho penal peruano,

según la opinión de los Fiscales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica en el año 2017.

Los resultados de las encuestas practicadas a los Fiscales provinciales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica han arrojado como resultado que la mayoría de ellos opina que existe vinculación entre la inhabilitación perpetua y el principio de proporcionalidad de las penas a través del cumplimiento efectivo de la inhabilitación perpetua respecto de los requisitos que caracterizan al mencionado principio. No obstante, dentro de esa mayoría, se advierte que no hay un pleno convencimiento contundente respecto del cumplimiento de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha por parte de la inhabilitación perpetua.

Por tanto, la verificación de la hipótesis nula es parcial, puesto que existe relación entre la aplicación de la pena de inhabilitación perpetua de los delitos contra la administración pública y el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto que caracterizan al principio de proporcionalidad de las penas, pero esta relación no resulta ser significativa

- **HIPÓTESIS ALTERNA (H1):**

No existe relación significativa entre la aplicación de la pena de inhabilitación perpetua en delitos contra la administración pública y el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que caracterizan al principio de proporcionalidad de las penas en el derecho penal peruano,

según la opinión de los Fiscales penales del distrito fiscal de Huancavelica en el año 2017.

b) NIVEL DE SIGNIFICANCIA

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

c) ESTADÍSTICA DE PRUEBA

Por el nivel de medición de la variable, se utilizará la prueba de independencia Chi Cuadrado con un grado de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum \frac{(f_o - f_e)^2}{f_e}$$

d) CÁLCULO DEL ESTADÍSTICO

Luego de aplicar la fórmula de la prueba Chi Cuadrado en los datos de la tabla 2, se han obtenido el valor calculado "**Vc**" de la prueba Chi Cuadrado:

$$\chi^2 = Vc = \sum \frac{(f_o - f_e)^2}{f_e} = 10$$

Asimismo, el Valor Tabulado (**Vt**) de la Chi Cuadrada para 1 grado de libertad es de **Vt=0,2** obtenido de las correspondientes tablas estadísticas.

e) TOMA DE DECISIÓN

Puesto que **Vc > Vt (10 > 0,2)** decimos que se ha encontrado evidencia para rechazar la hipótesis nula; el valor calculado se ubica en la región de rechazo de la Hipótesis Nula (**RR/Ho**).

Concluimos que:

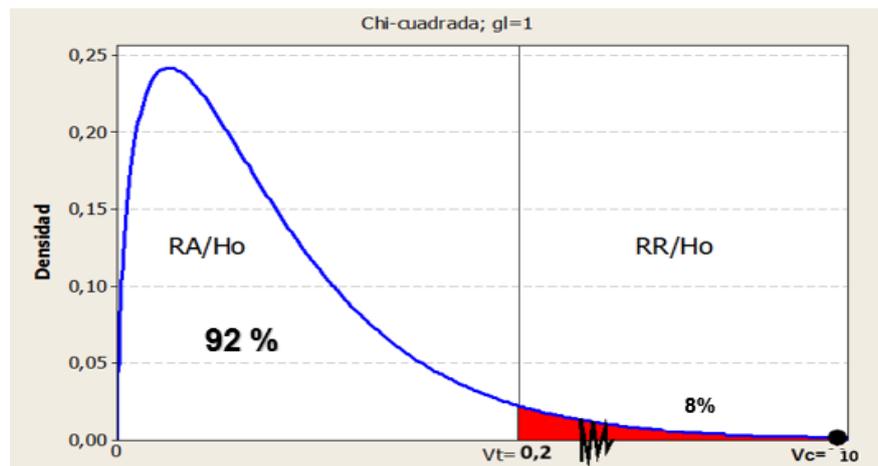
Existe relación significativa entre la aplicación de la pena de inhabilitación perpetua en delitos contra la administración pública y el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que caracterizan al principio de proporcionalidad de las penas en

el derecho penal peruano, según la opinión de los Fiscales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica en el año 2017, **con un 92% de confianza**. Estos mismos resultados podemos observar en la gráfica siguiente de la distribución chi cuadrada para 1 grado de libertad. Notemos que el valor calculado se ubica en la región de rechazo de la hipótesis nula (**RR/Ho**). Asimismo, podemos mostrar para la prueba la probabilidad asociada al estudio:

$$\text{Sig.} = P[\chi^2 > 14] = 0,00 < 0,05$$

Puesto que esta probabilidad es menor que 5% (0,05) se confirma en rechazar la hipótesis nula y acepta la alterna.

Gráfico 11. Diagrama de la distribución Chi Cuadrado para la significancia de la Hipótesis de Investigación.



Elaborado en el software estadístico.

Evidentemente los resultados nos muestran que existe relación significativa entre la aplicación de la pena de inhabilitación perpetua en delitos contra la administración pública y el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que caracterizan al principio de proporcionalidad de las penas en el derecho penal peruano, según la opinión de los

Fiscales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica en el año 2017. La prueba de bondad de ajuste Chi Cuadrado nos evidencia que la prevalencia de la respuesta positiva es significativa por lo cual se confirma la hipótesis de investigación y representa los resultados más relevantes del estudio.

4.5. Aporte científico de la investigación

Los resultados de la investigación han constatado que si bien es cierto los Fiscales provinciales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica aceptan que la inhabilitación perpetua guarda relación con el principio de proporcionalidad de las penas; la aceptación plena no resulta unánime, por el estrecho margen con aquellos Fiscales que aceptan la relación solo en grado de probabilidad. Este resultado nos llevó a revisar el sustento doctrinario, jurisprudencial y legislativo de la inhabilitación perpetua, a nivel del derecho peruano y comparado, el mismo que constituye el aporte científico de la presente investigación

CONCLUSIONES

- La pena de Inhabilitación perpetua aplicada a los funcionarios o servidores públicos, es adecuado, pero bajo la condición de aplicar correctamente el Principio de Proporcionalidad, ya que es la única forma de garantizar si existe la necesidad, idoneidad y proporcionalidad entre el delito cometido (culposo o doloso) y el resultado del mismo (principio de lesividad).
- La inhabilitación perpetua contraviene al principio de rehabilitación en sanciones penales, ya que dicha inhabilitación se convierte en un mecanismo de exclusión de un derecho fundamental, el cual es el ejercicio del derecho de participación, pese a realizarse una correcta aplicación del principio de oportunidad, el cual no vulnera este último principio.
- Se ha establecido que la mala aplicación del Principio de Proporcionalidad de las penas frente a la pena de inhabilitación perpetua es la incorrecta inaplicación de los sub principios de proporcionalidad (necesidad, idoneidad y proporcionalidad) o en muchos casos, no se aplica dicho principio, el cual afecta directamente al sentenciado por la comisión del delito contra la administración pública.

SUGERENCIAS

Se realice control de constitucionalidad sobre los alcances del Decreto Legislativo N° 1243, para determinar la compatibilidad de la pena de inhabilitación perpetua en delitos contra la administración pública, con la Constitución Política del Estado según su máximo intérprete; y determinar así si es o no idóneo, proporcional y sobre todo necesario aplicar dicha pena contemplada en la norma indicada.

- En la lucha contra la corrupción, la pena en delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, que incluye la inhabilitación perpetua; también debe propender a lograr la efectiva rehabilitación del sentenciado, así como la reparación respectiva del perjuicio ocasionado y no solo evitar que los sentenciados retornen a la administración pública.
- Recabar la opinión sobre el tema de los Fiscales Penales de los demás Distritos Fiscales del país, cuyos resultados permitirán unificar criterios sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la inhabilitación perpetua como pena; la misma que se justifica por motivos de interés público que señala el Decreto Legislativo N° 1243.

BIBLIOGRAFÍA

- Wigodski S., J. (10 de julio de 2010). *Metodología de la Investigación*.
Recuperado el 2016 de agosto de 17, de Metodología de la Investigación:
<http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.pe/2010/07/variables.html>
recuperado el 04 de septiembre de 2016
- Bajo Fernández, M. (1989). *Manual de Derecho Penal (Parte Especial)*. Madrid:
Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- Bustios, J. (1991). *Manual de Derecho Penal*. Barcelona - España: Ariel -
recuperado de
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992015000200002#n15.
- cáceres, M. E. (2016). El Principio de Proporcionalidad como Límite de la
Potestad Sancionadora del Estado. *El Principio de Proporcionalidad como
Límite de la Potestad Sancionadora del Estado*, 26.
- Carbonel Mateu, J., & Gonzáles Chusca, J. (s.f.). *Derecho Penal - Parte Especial*.
- Carbonell Mateu, J., & Gonzáles Chusca, J. (s.f.). *Derecho Penal Parte Especial*.
- Carrara, F. (1978). *Programa de Derecho Criminal - Parte Especial*. Buenos Aires
- Argentina: DePalma recuperado de
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992015000200002#n21.
- Chang, R. (2013). *Función Constitucional Asignada a la Pena: Bases para un Plan
de Política Criminal*. Lima: 520-521.
- Cruz, J. S. (2014). *Principio de Prevención y Resocialización de la Pena*. Lima:
Actualidad Jurídica.

- Daniel Quispe Meza y David Torres Pachas. (2017). Algunos Comentarios Sobre la Muerte Civil por Delitos de Corrupción. *Algunos Comentarios Sobre la Muerte Civil por Delitos de Corrupción*, 4.
- Devoto, E. A. (2014). Los Métodos Sustitutivos de las Penas Cortas de Prisión. *Los Métodos Sustitutivos de las Penas Cortas de Prisión*, 6.
- Equipo 5. (19 de octubre de 2009). *Teoría del Delito*. Recuperado el 01 de septiembre de 2016, de teoría causalista, finalista, funcionalista y método lógico (diferencias): <http://penaldelito.blogspot.pe/2009/10/teoria-causalista-finalista.html>
- Espinoza, A. (2 de noviembre de 2010). www.ius360.com/publico/penal/la-pena.
Obtenido de www.ius360.com/publico/penal/la-pena:
www.ius360.com/publico/penal/la-pena
- Garrido Montt, M. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Guerrero, P. O. (2014). Análisis de las reglas Penológicas Contenidas en el Artículo 351 del Código Procesal Penal a la Luz del Principio de Proporcionalidad. *Análisis de las reglas Penológicas Contenidas en el Artículo 351 del Código Procesal Penal a la Luz del Principio de Proporcionalidad*, 664.
- L., B. I. (1999). Lecciones de derecho Penal - Parte General. *Lecciones de derecho Penal - Parte General*, 15.
- Lopera, G. A. (2010). *Principio de Proporcionalidad y derechos Fundamentales en la Determinación de la Pena*. Ejob.
- Magallanes, C. (2016). *Muerte Civil e Inhabilitación de Servidores y Funcionarios Públicos en América Latina*. Lima: Congreso.

Montoya, I. (2015). *Manual sobre los delitos Contra la Administración Pública*.

Lima: 75-76.

Montreuil, C. V. (2016). La Inhabilitación perpetua para funcionarios corruptos:

una visión penal y laboral. *La Inhabilitación perpetua para funcionarios corruptos: una visión penal y laboral*, s/n.

Muñoz Conde, F. (1993). *Derecho Penal Parte Especial*.

Pachas, D. Q. (2017). Algunos Comentarios Sobre La Muerte Civil por Delitos de

Corrupción. *Algunos Comentarios Sobre La Muerte Civil por Delitos de Corrupción*, 4.

Pachas, D. T. (2017). Comnetarios a la Muerte Civil Decreto legislativo N° 1243.

Comnetarios a la Muerte Civil Decreto legislativo N° 1243, 6.

Politoff, S., Matus, J. P., & Ramírez, M. C. (2006). *Lecciones de Derecho Penal*.

Santiago - Chile: Jurídica de Chile - recuperado de

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992015000200002#n14.

Rodríguez Devesa, J. (s.f.). *Derecho Penal Español - Parte Especial*. España:

Dikinson.

Rodríguez, J. (2012). *Principio de Resocialización y la Inhabilitación Permanente*.

Lima: PUCP.

Supo, J. (2011). *Seminario de Investigación Científica*. ss.

Tribunal Constitucional. (2015). Recuperado el 01 de septiembre de 2016, de

Acerca del Tribunal Constitucional:

<http://www.tc.gob.pe/tc/institucion/acercade>

Vásquez, J. R. (2017). Principio de Resocialización y la Inhabilitación

Permanente. *Principio de Resocialización y la Inhabilitación Permanente*, 5.

ANEXOS

ANEXO 01 ENCUESTA

INSTRUCCIONES GENERALES

Señor Magistrado del Distrito Fiscal de Huancavelica, la presente encuesta es personal.

Investigación de pre grado Titulado: **“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS POR LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE INHABILITACIÓN PERPETUA EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”**

INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS

Pido a Ud., tenga la bondad de responder sólo con un **“X”** si considera afirmativa o negativa, sobre aspectos importantes de mi investigación siendo los siguientes:

1. ¿Considera usted adecuado que la incorporación de la inhabilitación perpetua como pena se encuentre restringida solo a los casos en que el actor del delito sea integrante de una organización criminal?

- a) Definitivamente si
- b) Probablemente si
- c) Indeciso
- d) Probablemente no
- e) Definitivamente no

2. ¿Considera usted adecuado que la incorporación de la inhabilitación perpetua como pena se encuentre restringida solo a los casos en que el delito contra la administración pública recaiga sobre programas asistenciales?

- a) Definitivamente si
- b) Probablemente si
- c) Indeciso
- d) Probablemente no
- e) Definitivamente no

3. ¿Considera usted adecuado que la incorporación de la inhabilitación perpetua como pena solo se aplique para los casos en que el delito contra la administración pública recaiga sobre bienes o ganancias que superen las 15 UIT?

- a) Definitivamente si
- b) Probablemente si
- c) Indeciso
- d) Probablemente no
- e) Definitivamente no

4. ¿Considera usted cierto que la imposición de la inhabilitación perpetua como pena tiene un fin legítimo que goza de amparo constitucional?

- a) Definitivamente si
- b) Probablemente si
- c) Indeciso
- d) Probablemente no
- e) Definitivamente no

5. ¿Considera usted idónea la imposición de la inhabilitación perpetua como pena en tanto que presenta adecuación y coherencia con el fin perseguido por la norma de su creación?

- a) Definitivamente si
- b) Probablemente si
- c) Indeciso
- d) Probablemente no
- e) Definitivamente no

6. ¿Considera usted que ha sido necesaria la imposición de la inhabilitación perpetua como pena en tanto que con ella se produce el menor daño posible y porque no existía medida alternativa que sea igualmente eficaz?

- a) Definitivamente si
- b) Probablemente si
- c) Indeciso
- d) Probablemente no
- e) Definitivamente no

7. ¿Considera usted que ha sido una medida proporcional la imposición de la inhabilitación perpetua como pena en cuanto ha sido resultado de la ponderación racional entre el beneficio para el bien común que se obtiene con su imposición y el perjuicio que sufre el derecho afectado?

- a) Definitivamente si
- b) Probablemente si
- c) Indeciso
- d) Probablemente no
- e) Definitivamente no

Agradezco por su cooperación a Ud., por su respuesta con transparencia y veracidad a las preguntas que se le ha presentado,

Huancavelica, Marzo de 2017.

ANEXO 2
Resultados de encuestas a los Fiscales penales del distrito fiscal de Huancavelica

FISCAL PENAL DE HUANCAVELICA	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6	Pregunta 7
1	0	2	2	2	2	3	3
2	3	2	3	4	3	3	4
3	4	4	4	1	4	1	4
4	3	0	2	1	2	2	2
5	2	2	2	no contestó	2	2	2
6	2	1	1	1	1	3	1
7	2	4	4	2	2	2	2
8	1	2	2	2	2	2	2
9	1	3	3	1	1	3	1
10	3	1	1	1	1	3	2
11	2	2	2	4	0	2	2
12	3	3	3	1	3	3	2
13	2	2	2	4	2	2	2
14	3	3	3	2	3	3	2
15	4	4	4	1	1	1	1
16	1	1	1	1	2	1	1
17	4	2	2	2	3	2	1
18	4	2	2	2	3	2	1
19	4	3	3	2	3	2	3
20	4	4	4	4	4	4	4
21	2	2	2	4	2	2	2
22	1	1	2	1	1	1	2
23	2	1	1	1	1	3	1
24	1	1	2	1	1	1	2
25	4	4	4	1	1	1	1
26	4	2	1	2	1	1	1
27	2	2	2	1	2	2	2
28	1	1	2	2	1	1	1
29	2	2	2	1	2	2	2
30	4	4	2	4	2	3	4
31	0	4	4	1	2	2	1
32	1	1	0	no contestó	1	2	2
33	1	2	0	2	0	0	0
34	1	1	4	1	2	4	3
35	2	1	1	1	1	1	1
36	2	1	1	1	1	2	1
37	1	4	3	1	2	2	1
38	4	4	1	1	2	1	1
39	1	1	3	4	1	1	1
40	1	1	1	1	1	1	1
41	1	4	4	2	1	1	3
42	1	4	4	1	1	1	1

1=Definitivamente si, 2= Probablemente si, 0= Indeciso 3=Probablemente no, 4=Definitivamente no

**ANEXO 3
MATRIZ DE CONSISTENCIA**

TÍTULO: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD POR LA PENA DE INHABILITACIÓN PERPETUA PARA DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AÑO 2017.

Problema de investigación	Objetivos de la investigación	Hipótesis de la investigación	Variables	Metodología
<p>Problema general</p> <p>¿Qué relación existe entre la imposición de la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública y la aplicación del Principio de Proporcionalidad de las penas, según la opinión de los Fiscales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica en el año 2017?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿Por qué la aplicación de la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública vulnera el principio de proporcionalidad de las penas según la opinión de los fiscales del distrito fiscal de Huancavelica en el año 2017?</p> <p>¿Cuál es la causa para la mala aplicación del principio de proporcionalidad de las penas frente a la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública en el año 2017?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar la relación existente entre la imposición de la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública con la aplicación del Principio de Proporcionalidad de las penas, según la opinión de los Fiscales penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, en el año 2017.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Conocer si la aplicación de la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública vulnera el principio de proporcionalidad de las penas según la opinión de los fiscales del distrito fiscal de Huancavelica en el año 2017.</p> <p>Identificar la causa que genera la mala aplicación del principio de proporcionalidad de las penas frente a la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública en el año 2017.</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Existe relación significativa entre la aplicación de la pena de inhabilitación perpetua en delitos contra la administración pública y el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que caracterizan al principio de proporcionalidad de las penas en el derecho penal peruano, según la opinión de los Fiscales penales del distrito fiscal de Huancavelica en el año 2017.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>Hipótesis específica 1</p> <p>La aplicación de la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública viene imponiéndose sin cumplir con los presupuestos exigidos (necesidad, idoneidad y proporcionalidad) por el principio de proporcionalidad de las penas en el derecho penal peruano, según la opinión de los fiscales penales del distrito fiscal de Huancavelica en el año 2017.</p> <p>Hipótesis específica 2</p> <p>La falta de criterio uniforme sobre la aplicación del principio de proporcionalidad de las penas frente a la pena de inhabilitación perpetua en los delitos contra la administración pública en el año 2017</p>	<p>Variable 1</p> <p>Vulneración del Principio de Proporcionalidad</p> <p>Variable 2</p> <p>Pena de Inhabilitación Perpetua</p>	<p><u>Tipo de investigación</u></p> <p>Correlacional descriptiva</p> <p><u>Diseño de la investigación</u></p> <p>No experimental, transeccional correlacional</p> <p><u>Población</u></p> <p>42 Fiscales penales, entre provinciales y adjuntos, pertenecientes al distrito fiscal de Huancavelica.</p> <p>Muestra</p> <p>La población es igual a la muestra, equivale a 42 Fiscales penales, entre provinciales y adjuntos, pertenecientes al distrito fiscal de Huancavelica.</p> <p><u>Técnicas de recojo de datos</u></p> <p>Se aplicará como técnicas de recolección de datos, la observación y encuesta.</p>

Fuente: Elaborado por la autora.

NOTA BIOGRAFICA

Nació el 06 de junio de 1983 en el distrito y provincia de Abancay de la región Apurímac, hija de los profesores Efraín Aróstegui Robles y Aurora Peralta Chicche. Sus estudios de educación primaria y secundaria los realizó en las provincias de Abancay y Aymaraes de la región Apurímac. Es abogada, por la Universidad Tecnológica de los Andes de la Ciudad natal y miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Apurímac. Ha sido Asistente en Función Fiscal en diversos Despachos Fiscales y Abogada del Órgano de Control Interno en el Ministerio Público – Distrito Fiscal de Apurímac; Actualmente en Fiscal Adjunta Provincial Titular designada en el Oficina Desconcentrada de Control Interno en el Ministerio Público – Distrito Fiscal de Huancavelica. Ha realizado diversos estudios de especialización y diplomados dentro del campo del Derecho.



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO

En el Auditorio de la Escuela de Posgrado, siendo las **17:00h**, del día **lunes 24 DE SETIEMBRE DE 2018**, ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dr. José Luis MANDUJANO RUBIN	Presidente
Dr. Lenin Domingo ALVARADO VARA	Secretario
Mg. Luis Alberto LAGUNA ARIAS	Vocal

Asesora de Tesis: Mg. Silvana MOLINA ESPINOZA (Resolución N° 01623-2018-UNHEVAL/EPG-D)

La aspirante al Grado de Maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales, Doña, Sheyla AROSTEGUI PERALTA.

Procedió al acto de Defensa:

Con la exposición de la Tesis titulado: **“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD POR LA PENA DE INHABILITACIÓN PERPETUA PARA DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AÑO 2017”.**

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación de la aspirante a Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:

- a) Presentación personal.
- b) Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y Recomendaciones.
- c) Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- d) Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado plantea a la tesis **las observaciones** siguientes:

.....
.....

Obteniendo en consecuencia la Maestría la Nota de Quince (15)
Equivalente a Bueno, por lo que se declara Aprobado
(Aprobado ó desaprobado)

Los miembros del Jurado, firman el presente **ACTA** en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 17:00 horas del 24 de setiembre de 2018.


PRESIDENTE
DNI N° 41879268


SECRETARIO
DNI N° 22720910


VOCAL
DNI N° 22407213

Leyenda:
19 a 20: Excelente
17 a 18: Muy Bueno
14 a 16: Bueno

(Resolución N° 02238-2018-UNHEVAL/EPG-D)

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICAS DE POSGRADO

1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL (especificar los datos del autor de la tesis)

Apellidos y Nombres: AROSTEGUI PERALTA SHEYLA.

DNI: 42035107 Correo electrónico: saospe@hotmail.com

Teléfonos Casa _____ Celular _____ Oficina _____

2. IDENTIFICACION DE LA TESIS

	Posgrado
Maestría:	<u>DERECHO</u>
Mención:	<u>CIENCIAS PENALES</u>

Grado Académico obtenido:

MAESTRO

Título de la tesis:

VULNERACION DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD POR LA PENA DE INHABILITACION PERPETUA PARA DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, AÑO 2017

Tipo de acceso que autoriza el autor:

Marcar "X"	Categoría de Acceso	Descripción de Acceso
<input checked="" type="checkbox"/>	PÚBLICO	Es público y accesible el documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
<input type="checkbox"/>	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, mas no al texto completo.

Al elegir la opción "Público" a través de la presente autorizo de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que dicha autorización cualquiera tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

En caso haya marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

1 año 2 años 3 años 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasara a ser de acceso público.

Fecha de firma: 06/11/18.



Firma del autor